

Los tribunales comunitarios competentes en materia de seguros

por

CELIA M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ (*)

*Profesora Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid*

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.

II. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE SEGUROS:

1. CASOS EN QUE EL DEMANDADO ES EL ASEGURADOR (ARTS. 9 A 11 DEL R. 44/2001):

A) *Foro del domicilio del asegurador.*

B) *Foro del domicilio de la parte débil.*

C) *Foros previstos para determinados contratos de seguro:*

a) *Foro en materia de coaseguro.*

b) *Foro en materia de seguro de responsabilidad civil:*

a') *Foro del lugar de producción del hecho dañoso.*

b') *Foro del tribunal que conoce de la acción directa del perjudicado contra el asegurado.*

c') *Foro en caso de acción directa del perjudicado contra el asegurador.*

c) *Foro en materia de seguro de inmuebles.*

(*) La Doctora Celia M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ elaboró parte de este trabajo durante una estancia de investigación en la Universidad de Ferrara (Italia). Por ello, desea dar las gracias al Profesor Doctor Francesco SALERNO y a su equipo por su hospitalidad. También desea agradecer a la Universidad Carlos III de Madrid la concesión, en el marco del Programa Propio de Investigación, de la «Ayuda para la movilidad de investigadores en centros de investigación nacionales o extranjeros», con la que fue financiada la estancia.

2. CASOS EN QUE EL DEMANDADO ES LA PARTE DÉBIL (ART. 12 DEL R. 44/2001):

- A) *Foro del domicilio del demandado.*
- B) *La demanda reconvencional.*
- C) *El seguro de responsabilidad civil.*

3. FORO DE LA SUMISIÓN EXPRESA (ART. 13 DEL R. 44/2001):

- A) *Sumisión posterior al nacimiento del litigio.*
- B) *Sumisión expresa anterior al nacimiento del litigio:*
 - a) Sumisión que ofrece posibilidades adicionales.
 - b) Sumisión a los tribunales del Estado miembro del domicilio o residencia habitual común de tomador y asegurador.
 - c) Sumisión en caso de que el tomador esté domiciliado en un tercer Estado.
 - d) Sumisión en los contratos de seguro por grandes riesgos.

III. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente estudio tiene por objeto examinar las normas de competencia judicial internacional en materia de seguros contempladas en la Sección 3.^a del *Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (en adelante, R. 44/2001) (1).

2. Dicha Sección contempla reglas específicas para determinar los tribunales competentes en los litigios derivados de contratos de seguro. En este sentido, ya en el Considerando decimotercero del R. 44/2001 se establece que para dichos contratos —así como los contratos de consumidores y los contratos de trabajo—, son precisas reglas de competencia más favorables para la *parte más débil* que las reglas generales del Reglamento (2). Esta idea fue puesta de manifiesto por el TJCE en la sentencia del caso *Gerling* (3). Así,

(1) *DOCE* núm. L 12, de 16 de enero de 2001, pág. 1 (vid. versión consolidada de 8 de abril de 2009 en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2001R0044:20090408:ES:PDF>).

(2) Considerando decimotercero del R. 44/2001: «En cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales». Vid. P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, pág. 177.

(3) STJCE de 14 de julio de 1983, *Gerling Konzern Spezial Kreditversicherungs-AG e altri c. Amministrazione del Tesoro dello Stato*, asunto C-201/82, *Rec.* 1983, pág. 2503, ed. especial española, pág. 00615.

en la misma se señala que las normas de competencia judicial internacional en materia de seguros se inspiran en una preocupación por la tutela del asegurado, que en la mayor parte de los casos se encuentra ante un contrato cuyas cláusulas no puede negociar, al tratarse de la parte económicamente más débil (4).

3. La regulación de la competencia judicial internacional para dichos contratos se encuentra así en consonancia con las reglas relativas a los contratos de consumidores y de trabajo (5). Sin embargo, según se ha apuntado, la protección de la parte débil en los contratos de seguro va más allá que la protección general de los consumidores (6). Ello se debe a que el seguro es un producto «un tanto especial», dado que el tomador es el destinatario de un producto en el que se observa la enorme influencia de la ley aplicable al mismo (7).

4. La existencia de una parte débil en los contratos de seguro resulta de extrema relevancia, hasta el punto de que la Sección 3.^a del R. 44/2001 contempla foros de competencia judicial internacional distintos, dependiendo de que la parte débil sea demandante o demandada (8). Los foros del R. 44/2001 favorecen a la parte débil tanto en sus posibilidades de defenderse como en las de ejercitar acciones (9). Para ello se emplean, junto a otros mecanismos, los *foros de protección*, que permiten que la parte débil acuda a los

(4) *Ibidem*, apartado 17.

(5) Vid. H. HEISS, «Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 271; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE), n. 44/2001 (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*, 3.^a ed., Padua, 2006, pág. 210; F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 51; M. VIRGÓS SORIANO/F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, 2.^a ed., 2007, pág. 160.

(6) Vid. H. HEISS, «Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 272.

(7) *Ibidem*, págs. 271-272.

(8) Vid. V. FUENTES CAMACHO, «Los problemas de jurisdicción y ley en los accidentes de circulación transfronterizos», en *RC. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, año 46, núm. 2, febrero de 2010, pág. 11. Con respecto a la política legislativa que rodea a la competencia judicial internacional en materia de seguros, vid. el Informe Jenard al Convenio de Bruselas en la versión de 1968 (*OJ*, núm. C 59, de 5 de marzo de 1979, pág. 1 y sigs.; versión en castellano en *DOCE*, núm. C 189, de 28 de julio de 1990, págs. 122-179). El profesor SEATZU considera, no obstante, que el principal objetivo no es la protección de la parte débil, sino proporcionar un conjunto de foros adecuados para este tipo de litigios: «...the main purpose of the jurisdictional rules in matters relating to insurance was to provide a set of appropriate fora for trial» (vid. F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 52).

(9) Vid. F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE), n. 44/2001 (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*, 3.^a ed., Padua, 2006, pág. 211.

tribunales del Estado miembro de su domicilio (10). En cambio, las opciones del asegurador para ejercitar acciones se ven reducidas (11).

5. Dicha protección también se ve reflejada en el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras del R. 44/2001, ya que uno de los motivos para denegar el reconocimiento y el *exequatur* de las resoluciones relativas a contratos de seguro es que el tribunal que ha dictado la resolución no ha respetado las reglas de competencia judicial internacional aplicables a dicha materia (12).

6. Distinguiremos en el desarrollo del presente estudio dos casos fundamentales (13):

- a) Casos en que el demandado es la parte débil.
- b) Casos en que el demandado es el asegurador.

(10) Vid. V. FUENTES CAMACHO, «Los problemas de jurisdicción y ley en los accidentes de circulación transfronterizos», en *RC. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, año 46, núm. 2, febrero de 2010, pág. 11; F. P. MANSI, *Il giudice italiano e le controversie europee. Dalla Convenzione di Bruxelles del 1968 alla Convenzione di Lugano del 1988 ed al Regolamento (CE), n. 44/2001. Competenza giurisdizionale, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni*, Milán, 2004, pág. 184. Con respecto al concepto de *foro de protección*, vid. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 90.

(11) Vid. F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE), n. 44/2001 (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*, 3.^a ed., Padua, 2006, pág. 211. Así, se ha señalado, a modo de resumen, que «para la “parte fuerte” rige el principio *actor sequitur forum rei*, mientras que para la “parte débil” rige alternatively ese principio con un *forum actoris*» (vid. M. VIRGÓS SORIANO/F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, 2.^a ed., 2007, pág. 161).

(12) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 615; H. HEISS, «Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 272. Artículo 35.1 del R. 44/2001: «Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el artículo 72». Artículo 45.1 del R. 44/2001: «1. El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 43 ó 44 solo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35...». Con respecto al motivo de denegación de reconocimiento y *exequatur* del artículo 35.1 del R. 44/2001, vid., entre otros, A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 415; S. M. CARBONE, *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001*, 4.^a ed., Turín, 2002, págs. 224-227; F. P. MANSI, *Il giudice italiano e le controversie europee. Dalla Convenzione di Bruxelles del 1968 alla Convenzione di Lugano del 1988 ed al Regolamento (CE), n. 44/2001. Competenza giurisdizionale, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni*, Milán, 2004, págs. 386-387; P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, págs. 457-464.

(13) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II,

7. Si bien deberíamos comenzar examinando los supuestos de *sumisión expresa* contemplados en la Sección 3.^a, dejaremos esta cuestión para la parte final de este trabajo. Tal como dispone el Considerando decimocuarto del Reglamento, para los casos de contratos de seguro sólo se encuentra prevista una «autonomía limitada» (14). También la regulación de la *sumisión expresa* se encuentra presidida por la idea de proteger a la parte débil del contrato (15). Así, como veremos, uno de los supuestos de *sumisión* admitidos por el artículo 13 del R. 44/2001 es el caso de que, en virtud de la misma, se permita al tomador, asegurado o beneficiario, formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la Sección 3.^a del Reglamento (16). Por ello, examinaremos, en primer lugar, el régimen general previsto en la Sección 3.^a del Reglamento, y a continuación explicaremos cómo se ven afectados tales foros por las reglas relativas a la *sumisión expresa* que establece dicha Sección.

II. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE SEGUROS

8. Según indica el artículo 8 del R. 44/2001, en materia de seguro, se aplicarán las normas de la Sección 3.^a sin perjuicio de lo previsto en los artículos 4 y 5.5 (17). En virtud del artículo 4 del R. 44/2001, como regla general, cuando el demandado se encuentre domiciliado fuera de la Unión

10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 615; M. VIRGÓS SORIANO/F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, 2.^a ed., 2007, págs. 162 y sigs.

(14) Considerando decimocuarto del R. 44/2001: «Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, que no sea de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, en los que sólo se prevé una autonomía limitada en cuanto a la elección del órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento».

(15) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 617; S. M. CARBONE, *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.^a ed., Turín, 2002, pág. 112; V. FUENTES CAMACHO, «Los problemas de jurisdicción y ley en los accidentes de circulación transfronterizos», en *RC. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, año 46, núm. 2, febrero de 2010, pág. 12.

(16) Vid. § 64.

(17) Vid. P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, pág. 178. Artículo 5 del R. 44/2001: «Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: 5. Si se tratare de litigios relativos a la explotación de cursuales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el tribunal del lugar en que se hallaren sitios».

Europea, serán aplicables las normas de competencia judicial internacional de producción interna del Estado miembro del foro (18).

Si el demandado es una persona física, el tribunal del Estado miembro del foro aplicará, en primer lugar, su propia Ley interna para determinar si el demandado se encuentra domiciliado en su Estado miembro (art. 59.1 del R. 44/2001) (19). Si, consultada dicha Ley, se concluye que el demandado no se encuentra domiciliado en el Estado miembro del foro, el tribunal deberá determinar si el demandado está domiciliado en otro Estado miembro. Para ello, consultará la Ley del Estado miembro en cuestión (art. 59.2 del R. 44/2001).

Si el demandado es una persona jurídica, como regla general será aplicable el artículo 60 del R. 44/2001, que establece que se considera domiciliada a la persona jurídica en el Estado miembro en que se encuentre, alternatively, su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal (20).

9. Se encuentran excepcionados del régimen de la Sección 3.^a del R. 44/2001, los litigios que enfrentan entre sí a reasegurado y reasegurador con respecto al contrato de reaseguro, tal como señaló el TJCE en el caso *Josi* (21). El reaseguro puede ser definido como «la modalidad del seguro contra el nacimiento de una deuda en el patrimonio del asegurador como consecuencia de un contrato de seguro anterior estipulado por él» (22). En los contratos de reaseguro, por definición, el tomador es una aseguradora (23).

10. En el citado caso, Group Josi Reinsurance Company, S. A. (en adelante, Grupo Josi), con domicilio en Bélgica, era uno de los reaseguradores en un contrato de reaseguro relativo a una cartera de pólizas de seguro combinado del hogar en Canadá. La celebración del contrato de reaseguro

(18) Vid. H. HEISS, «Article 8», en. U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 273; F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 54. Artículo 4 del R. 44/2001: «1. Si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de este Estado miembro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23». Sobre el alcance de este precepto, vid. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, págs. 119-120.

(19) Con carácter general, para la determinación del domicilio en el ámbito del R. 44/2001, vid. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, págs. 154-159.

(20) Dicha afirmación será matizada al tratar el foro del domicilio del asegurador (vid. § 17 y sigs.).

(21) STJCE de 13 de julio de 2000, *Group Josi Reinsurance Company SA contra Universal General Insurance Company (UGIC)*, asunto C-412/98, Rec. 2000, pág. I-05925.

(22) Vid. F. SÁNCHEZ CALERO/J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 32.^a ed., 2009, pág. 542.

(23) Vid. H. HEISS, «Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 272.

le fue encargada por Universal General Insurance Company (UGIC), sociedad con domicilio en Canadá, a su corredor Euromepa, sociedad domiciliada en Francia. El litigio se suscitó cuando Euromepa reclamó al Grupo Josi una cantidad como consecuencia de su participación en el contrato de reaseguro, a lo que el Grupo Josi se negó, manifestando fundamentalmente que su adhesión al contrato de reaseguro se había obtenido mediante información falsa.

UGIC interpuso entonces una demanda contra el Grupo Josi ante los tribunales franceses, cuya competencia fue impugnada por el demandado, alegando que correspondía conocer del asunto a los tribunales belgas. Los tribunales franceses se declararon competentes y el Grupo Josi fue condenado a pagar las cantidades reclamadas. Recurrida por el Grupo Josi la resolución, los tribunales franceses solicitaron al TJCE la aclaración sobre, en primer lugar, si un demandado domiciliado en un Estado miembro podía oponer las reglas de competencia del *Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968* (en adelante, Convenio de Bruselas de 1968), a un demandante domiciliado en un tercer Estado y, en caso afirmativo, si resultaban aplicables a los contratos de reaseguro las reglas específicas del Convenio previstas para los contratos de seguro (24).

Tras haber señalado el TJCE que el Convenio de Bruselas de 1968 resultaba aplicable al caso, indicó, en primer lugar, que entre los foros contenidos en el Convenio no existía ninguno en el que se hiciera referencia al reaseguro (25).

En segundo lugar, señaló que las normas de la Sección 3.^a se encuentran inspiradas por el afán de proteger al asegurado como parte económicamente más débil del contrato (26). Por ello, consideró que no debía extenderse la aplicación de tales normas a sujetos para los que no se encuentra justificada la mencionada protección (27). Como en un contrato de reaseguro las dos partes son profesionales del sector de seguros, sin que quepa presumir que

(24) Vid. versión consolidada en *DOCE*, núm. C 27, de 26 de enero de 1998, págs. 1 y sigs.

(25) STJCE de 13 de julio de 2000, *Group Josi Reinsurance Company SA contra Universal General Insurance Company (UGIC)*, asunto C-412/98, *Rec.* 2000, pág. I-05925, apartados 62 y 63.

(26) *Ibidem*, apartado 64, en el que, a su vez, se cita el apartado 17 de la STJCE de 14 de julio de 1983, *Gerling Konzern Spezial Kreditversicherungs-AG e altri c. Amministrazione del Tesoro dello Stato*, asunto C-201/82, *Rec.* 1983, pág. 2503, ed. especial española pág. 00615; al que ya nos hemos referido (vid. § 2).

(27) STJCE de 13 de julio de 2000, *Group Josi Reinsurance Company SA contra Universal General Insurance Company (UGIC)*, asunto C-412/98, *Rec.* 2000, pág. I-05925, apartado 65.

ninguna se encuentra en posición de debilidad con respecto a la otra, el TJCE manifestó que las normas de la Sección 3.^a «no son aplicables a las relaciones reasegurador-reasegurado en el marco de un tratado de reaseguro» (28).

Distinto es el caso, no obstante, del tomador, asegurado o beneficiario, que ejercita, con base en la legislación aplicable, una acción directa contra el reasegurador de su asegurador. La justificación reside en que en tal caso existe una parte débil, que es lo que inspira la regulación de la Sección 3.^a, por lo que sí cabe aplicar las reglas específicas previstas para los contratos de seguro (29).

11. Por lo tanto, la competencia judicial internacional en los contratos de reaseguro no se regula por los artículos 8 a 14 del R. 44/2001, sino por las reglas generales del Reglamento (30). Como hemos expuesto, la citada exclusión se refiere a los casos en que los litigantes son reasegurado y reasegurador (31). Se trata de casos en los que no está justificada una tutela particular, al no existir un desequilibrio entre las partes (32). En cambio, si el que demanda al reasegurador es el tomador, asegurado o beneficiario, los artículos 8 a 14 del R. 44/2001 resultarán aplicables (33).

12. También se encuentran excepcionados de la Sección 3.^a del R. 44/2001 las demandas entre un asegurador contra otro asegurador o asegurado-

(28) *Ibidem*, apartados 66 y 67. Vid., en el mismo sentido, el Informe Schlosser sobre el Convenio de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio de Bruselas (OJ C, núm. 59, 1979, págs. 71 y sigs.; y versión en castellano en *DOCE*, núm. C 189, 1990, pág. 184 y sigs.).

(29) STJCE de 13 de julio de 2000, *Group Josi Reinsurance Company SA contra Universal General Insurance Company (UGIC)*, asunto C-412/98, *Rec.* 2000, pág. I-05925, apartado 75. Vid. S. M. CARBONE, *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.^a ed., Turín, 2002, pág. 114.

(30) Vid. V. FUENTES CAMACHO, «Los problemas de jurisdicción y ley en los accidentes de circulación transfronterizos», en *RC. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, año 46, núm. 2, febrero de 2010, pág. 12; H. HEISS, «Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 272; F. P. MANSI, *Il giudice italiano e le controversie europee. Dalla Convenzione di Bruxelles del 1968 alla Convenzione di Lugano del 1988 ed al Regolamento (CE), n. 44/2001. Competenza giurisdizionale, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni*, Milán, 2004, pág. 185; P. SCHLOSSER, «Insurance, Consumer and Employment Matters», en B. HESS/T. PFEIFFER/P. SCHLOSSER, *The Brussels I-Regulation (EC), n. 44/2001*, Munich, 2008, pág. 79.

(31) Vid. P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, pág. 177.

(32) Vid. S. M. CARBONE, *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001*, 4.^a ed., Turín, 2002, pág. 114; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE), n. 44/2001 (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*, 3.^a ed., Padua, 2006, pág. 215.

(33) Vid. H. HEISS, «Article 8», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 274.

res (34). La competencia judicial internacional en los litigios derivados de demandas entre aseguradores se determina en virtud de las reglas generales del R. 44/2001 (35).

13. Debemos referirnos, en este aspecto, al pronunciamiento del TJCE en el caso *Zurich España*, relativo a la petición de decisión prejudicial que tenía por objeto la interpretación del artículo 6.2 y la Sección 3.^a del Convenio de Bruselas de 1968 (36). El litigio se originó con motivo de una demanda sobre obligaciones de garantía interpuesta por aseguradores de *Société pyrénéenne de transit d'automobiles* (Soptrans) contra Zurich España. Todo ello tuvo su origen en un siniestro ocurrido en un aparcamiento que Soptrans dedicaba al estacionamiento de vehículos nuevos. Entre dichos vehículos se encontraban los pertenecientes a General Motors España (en adelante, GME), vehículos que resultaron dañados en el siniestro y que se encontraban asegurados por Zurich España. Por su parte, Soptrans, sociedad domiciliada en Francia, se encontraba asegurada por diversas sociedades, todas ellas con domicilio o sucursales en Francia.

En virtud de una transacción a la que se llegó en el marco de un procedimiento sustanciado ante los tribunales españoles, Soptrans se comprometió al pago de una indemnización a GME. A su vez, Soptrans emplazó a los aseguradores ante los tribunales franceses para que se les condenara al pago de las consecuencias de la acción que se había ejercitado ante los tribunales españoles. Dichos aseguradores interpusieron ante los mencionados tribunales franceses una demanda sobre obligaciones de garantía contra Zurich. Ésta impugnó la competencia de los tribunales franceses, alegando que la competencia correspondía a los tribunales españoles, dado que tenía su domicilio en España.

El TJCE señaló, en primer lugar, que las normas de la Sección 3.^a del Convenio de Bruselas de 1968 fueron elaboradas para proteger al asegurado que, siendo generalmente la parte económicamente más débil, se encuentra ante contratos de adhesión con cláusulas no negociables (37). Así, manifestó

(34) STJCE de 26 de mayo de 2005, *Groupement d'intérêt économique (GIE) Réunion européenne y otros c. Zurich España y Société pyrénéenne de transit d'automobiles (Soptrans)*, asunto C-77/04, *Rec.* 2005, pág. I-04509. Vid. H. HEISS, «Article 8», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 275.

(35) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 616.

(36) STJCE de 26 de mayo de 2005, *Groupement d'intérêt économique (GIE) Réunion européenne y otros c. Zurich España y Société pyrénéenne de transit d'automobiles (Soptrans)*, asunto C-77/04, *Rec.* 2005, pág. I-04509.

(37) *Ibidem*, apartado 17. En ella se cita el apartado 17 de la STJCE, de 14 de julio de 1983, *Gerling Konzern Spezial Kreditversicherungs-AG e altri c. Amministrazione del Tesoro dello Stato*, asunto C-201/82, *Rec.* 1983, pág. 2503, ed. especial española, pág. 00615; y el apartado 64 de STJCE, de 13 de julio de 2000, *Group Josi Reinsurance Company SA contra Universal General Insurance Company (UGIC)*, asunto C-412/98, *Rec.* 2000, pág. I-05925; a los que ya nos hemos referido (vid. § 2 y § 9 y sigs.).

el Tribunal que las reglas de competencia de la Sección 3.^a no debían aplicarse a sujetos para los que no está justificada la mencionada protección (38). Como los aseguradores de Soptrans interpusieron contra Zurich una demanda sobre obligaciones de garantía, consideró que «no resulta justificada ninguna protección especial por tratarse de relaciones entre profesionales del sector de seguros, de los que no cabe presumir que uno se encuentre en una posición de debilidad frente al otro» (39). Por ello, tal como concluyó el Tribunal, las normas de la Sección 3.^a «no son aplicables a las relaciones entre aseguradores en el marco de una demanda sobre obligaciones de garantía» (40).

14. Como ha sido apuntado, la no aplicación de la Sección 3.^a a las demandas entre aseguradores se deduce también del tenor literal de los artículos 8 a 14 del R. 44/2001, que se refiere a litigios entre parte débil y asegurador (41).

Por ello, en las demandas entre aseguradores puede ser empleado el artículo 6.2 del R. 44/2001 que, en cambio, no opera para los litigios regulados por los artículos 8 a 14 del R. 44/2001 (42).

15. Una vez expuestas las excepciones mencionadas, comenzaremos analizando, en el ámbito de la Sección 3.^a del R. 44/2001, los supuestos en que el demandado se encuentra domiciliado en un Estado miembro, distinguiendo entre los casos en que se demanda a la parte débil y los casos en que se demanda al asegurador.

(38) STJCE de 26 de mayo de 2005, *Groupement d'intérêt économique (GIE) Réunion européenne y otros c. Zurich España y Société pyrénéenne de transit d'automobiles (Soptrans)*, asunto C-77/04, Rec. 2005, pág. I-04509, apartado 18, en el que cita, a su vez, el apartado 65 de la STJCE de 13 de julio de 2000, *Group Josi Reinsurance Company SA contra Universal General Insurance Company (UGIC)*, asunto C-412/98, Rec. 2000, pág. I-05925 (vid. § 9 y sigs.).

(39) STJCE de 26 de mayo de 2005, *Groupement d'intérêt économique (GIE) Réunion européenne y otros c. Zurich España y Société pyrénéenne de transit d'automobiles (Soptrans)*, asunto C-77/04, Rec. 2005, pág. I-04509, apartado 20.

(40) *Ibidem*, apartado 23.

(41) Vid. H. HEISS, «Article 8», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 275.

(42) STJCE de 26 de mayo de 2005, *Groupement d'intérêt économique (GIE) Réunion européenne y otros c. Zurich España y Société pyrénéenne de transit d'automobiles (Soptrans)*, asunto C-77/04, Rec. 2005, pág. I-04509, apartado 36. Artículo 6 del R. 44/2001: Las personas a las que se refiere el artículo anterior también podrán ser demandadas: 2) si se tratare de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el tribunal que estuviere conociendo de la demanda principal, salvo que ésta se hubiere formulado con el único objeto de provocar la intervención de un tribunal distinto del correspondiente al demandado». Vid. H. HEISS, «Article 8», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 275.

1. CASOS EN QUE EL DEMANDADO ES EL ASEGURADOR (ARTS. 9 A 11 DEL R. 44/2001)

16. En los artículos 9 a 11 del R. 44/2001 existen dos foros que pueden ser aplicados a cualquier tipo de contrato de seguro (foro del domicilio del asegurador y foro del domicilio de la parte débil). Junto a estas reglas, existen foros adicionales que sólo operan para determinados contratos de seguro (coaseguros, seguros de responsabilidad civil y seguros relativos a inmuebles) (43).

A) *Foro del domicilio del asegurador*

17. Cuando se demande al asegurador, serán competentes los tribunales del Estado miembro del domicilio del asegurador [art. 9.1.a) del R. 44/2001]. Se trata del foro general del domicilio del demandado del artículo 2 del R. 44/2001, si bien configurado para el caso específico de los contratos de seguro. No debemos olvidar que los contratos de seguro no se rigen por las reglas generales del R. 44/2001 sino por la Sección 3.^a, de ahí que sea necesario incluir en dicha Sección 3.^a el foro del domicilio del demandado (44).

18. Como regla general, ya hemos visto que, en el ámbito del R. 44/2001, el domicilio de las personas jurídicas se determina en virtud de su artículo 60. Sin embargo, a pesar de que no se cumpla ninguno de los criterios mencionados en el artículo 60 del R. 44/2001, también se considerará domiciliado en un Estado miembro, a los efectos de su artículo 9.1.a), a los aseguradores que cuentan con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, para los litigios relativos a su explotación (art. 9.2 del R. 44/2001) (45). Debe tenerse presente que el artículo 9.2 del R. 44/2001 sólo resulta aplicable al asegurador, de tal manera que, como

(43) Vid. F. P. MANSI, *Il giudice italiano e le controversie europee. Dalla Convenzione di Bruxelles del 1968 alla Convenzione di Lugano del 1988 ed al Regolamento (CE), n. 44/2001. Competenza giurisdizionale, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni*, Milán, 2004, pág. 186.

(44) Vid. H. HEISS, «Article 9», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 277.

(45) Se considera que el artículo 9.2 del R. 44/2001 supone la confirmación de la aplicación de los principios que subyacen en el artículo 5.5 del R. 44/2001 (vid. S. M. CARBONE, *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.^a ed., Turín, 2002, pág. 113; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE), n. 44/2001 (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*, 3.^a ed., Padua, 2006, pág. 211 y págs. 167-169). Artículo 5.5 del R. 44/2001: Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: Si se tratare de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el tribunal del lugar en que se hallaren sitios».

veremos, si el demandado es la parte débil —tomador, asegurado o beneficiario—, no cabrá hacer uso de tal previsión (46).

Como ha sido expuesto por parte de la doctrina, consideramos que, aunque una interpretación literal lleva a considerar que el artículo 9.2 sólo resulta aplicable en el ámbito del artículo 9.1.a) del R. 44/2001, el artículo 9.2 del R. 44/2001 también debería operar en el ámbito de los artículos 10, 11.1 y 11.3 de dicha norma (47). Al respecto, se ha señalado que tales preceptos se basan en la idea de atribuir la competencia a los tribunales del Estado miembro con el que el litigio tiene un vínculo particularmente estrecho (48).

19. El foro contenido en el artículo 9.1.a) del R. 44/2001 se trata de un foro de competencia judicial internacional, de tal manera que hace competentes a los tribunales de un Estado miembro en su conjunto, sin concretar el tribunal territorialmente competente (49).

B) *Foro del domicilio de la parte débil*

20. Tal como dispone el artículo 9.1.b) del R. 44/2001, si la parte débil —tomador, asegurado o beneficiario—, demanda al asegurador, podrá acudir al tribunal del lugar de su domicilio. Se considera que este foro constituye una importante excepción al principio que, como regla general, excluye la aplicación del foro del actor (50). El momento relevante para apreciar el domicilio de la parte débil es el de interposición de la demanda (51).

21. Como el R. 44/2001 se refiere al «tribunal del lugar» donde tuviere su domicilio el demandante, nos encontramos ante un foro que determina tanto la competencia judicial internacional como la competencia territorial (52).

(46) Vid. H. HEISS, «Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 273; S. O'MALLEY/A. LAYTON, *European Civil Practice*, Londres, 1989, § 18.20 y sigs.; F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, págs. 58-59.

(47) Vid., entre otros, S. O'MALLEY/A. LAYTON, *European Civil Practice*, Londres, 1989, § 18.20; F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 59.

(48) Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 59.

(49) Vid. H. HEISS, «Article 9», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 277.

(50) Vid. S. M. CARBONE, *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.ª ed., Turín, 2002, pág. 112.

(51) Vid., entre otros, H. HEISS, «Article 9», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 279; F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 58.

(52) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.ª ed., Granada, 2009-2010, pág. 616; H. HEISS, «Article 9», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 277.

El tomador, asegurado o beneficiario, puede así demandar al asegurador ante los tribunales del Estado miembro del domicilio de este último o, en cambio, acudir a los tribunales de otro Estado miembro, que es el del lugar de su propio domicilio (53). El artículo 9.1.b) del R. 44/2001 es por lo tanto un «foro de ataque», que amplía las opciones de la parte demandante (54).

C) *Foros previstos para determinados contratos de seguro*

22. Junto a los foros anteriormente mencionados, el Reglamento contempla, tal como hemos adelantado, foros específicos para determinados tipos de contratos de seguro, que analizamos a continuación.

a) *Foro en materia de coaseguro*

23. En el contrato de coaseguro «se concluyen uno o varios contratos de seguro (relativos al mismo interés, contra los mismos riesgos y por el mismo tiempo), existiendo un acuerdo previo entre los aseguradores para repartirse las cuotas que correspondan a cada uno» (55). Es decir, con el consentimiento del tomador del seguro, varios aseguradores se unen para cubrir un concreto riesgo (56).

24. En virtud del artículo 9.1.c) del R. 44/2001, se puede demandar al coasegurador o coaseguradores ante los tribunales del Estado miembro competente para conocer de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro [art. 9.1.c) del R. 44/2001] (57). Este «delegado», «abridor» o «ca-

KI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, págs. 278-279; P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, pág. 179.

(53) Con posterioridad trataremos la cuestión relativa a si el perjudicado puede también demandar al asegurador ante los tribunales del lugar de su propio domicilio, vid. § 30 y sigs.

(54) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 616. Con respecto al concepto de «foro de ataque» y su justificación, vid. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, págs. 159-161.

(55) Vid. F. SÁNCHEZ CALERO/J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 32.^a ed., 2009, pág. 519.

(56) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Artículo 8», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pág. 218.

(57) Vid. F. P. MANSI, *Il giudice italiano e le controversie europee. Dalla Convenzione di Bruxelles del 1968 alla Convenzione di Lugano del 1988 ed al Regolamento (CE)*,

becera de póliza», suele ser designado para representar al resto de coaseguradores, ya sea en caso de litigio o en el ámbito de negociaciones privadas (58).

Si no existiera tal previsión, la parte débil que deseara demandar a todos los coaseguradores ante un mismo tribunal, debería acudir al foro de su propio domicilio [art. 9.1.a) del R. 44/2001] (59). En cambio, si decidiera acudir al foro del domicilio del demandado, sólo lograría demandar a todos los coaseguradores ante los mismos tribunales, si se diera el caso de que todos ellos estuvieran domiciliados en el mismo Estado miembro (60). Ello se debe a que no resulta aplicable el foro en materia de litisconsorcio pasivo previsto en el artículo 6.1 del R. 44/2001 (61). Además, el artículo 9.1.c) se diferencia del artículo 6.1 del R. 44/2001 en que, mientras que en éste es preciso que se demande ante los tribunales del Estado miembro del domicilio de uno de los demandados, en el ámbito del artículo 9.1.c) ello no es necesario (62).

25. Debe tenerse presente que la parte débil tiene la facultad de demandar a todos los coaseguradores ante los tribunales del Estado miembro que conocen de la acción contra el primer firmante del coaseguro (63). Por ello, si no desea hacer uso de tal previsión, podría, por ejemplo, en virtud del artículo 9.1.a) del R. 44/2001, demandar a cada coasegurador por separado ante los tribunales del Estado miembro del domicilio de cada coasegurador.

n. 44/2001. *Competenza giurisdizionale, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni*, Milán, 2004, pág. 185. También el TJCE, en el caso *Josi*, señala que el Convenio de Bruselas contempla en su artículo 8 —art. 9.1.c) del R. 44/2001— los contratos de coaseguro [STJCE de 13 de julio de 2000, *Group Josi Reinsurance Company SA contra Universal General Insurance Company (UGIC)*, asunto C-412/98, Rec. 2000, pág. I-05925, apartado 62].

(58) Vid. H. HEISS, «Article 9», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 279.

(59) *Ibidem*, pág. 279.

(60) *Ibidem*, págs. 279-280.

(61) *Ibidem*, pág. 280. Artículo 6 del R. 44/2001: Las personas a las que se refiere el artículo anterior también podrán ser demandadas: 1) si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente». Con respecto a dicho precepto, vid. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, págs. 161-163.

(62) Vid. P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, pág. 180.

(63) Vid. L. COLLINS, *Dicey & Morris on The Conflict of Laws*, Londres, 2000, § 11-306; H. HEISS, «Article 9», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 280.

b) Foro en materia de seguro de responsabilidad civil

26. Se considera que, al emplear el término «seguros de responsabilidad», se está haciendo alusión a cualquier contrato de seguro que cubre «el riesgo del nacimiento de una deuda de responsabilidad en el patrimonio del asegurado» (64). Para este tipo de seguros, los foros adicionales son varios:

a') Foro del lugar de producción del hecho dañoso

27. El artículo 10 del R. 44/2001 permite interponer la demanda ante el tribunal del lugar en que se hubiera producido el hecho dañoso (*forum delicti commissi*). Como veremos, se trata de la misma regla prevista para los contratos de seguro relativos a bienes inmuebles. Se trata de un foro de competencia judicial internacional y territorial, ya que se refiere al «tribunal del lugar» (65).

La atribución de competencia judicial internacional al tribunal del lugar donde se ha producido el hecho dañoso responde a criterios generales de buena administración de justicia, dada la facilidad de dichos tribunales para recabar las pruebas necesarias (66).

28. Se considera que a estos casos les resulta aplicable la jurisprudencia del TJCE referida al artículo 5.3 del R. 44/2001 (67). Así, en caso de los denominados «ilícitos a distancia», es decir, cuando el lugar donde se produce el hecho causal y el lugar donde se verifica el daño sean distintos, el demandante podrá, en virtud del mencionado foro, elegir ante cuál de dichos Estados miembros desea demandar (68).

(64) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Artículo 9», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pág. 227.

(65) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 647; H. HEISS, «Article 10», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 284.

(66) Vid. F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE), n. 44/2001 (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*, 3.ª ed., Padua, 2006, pág. 215.

(67) Artículo 5 del R. 44/2001: «Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: 3) En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso».

(68) Vid., entre otros, H. HEISS, «Article 10», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 283; S. M. CARBONE, *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.ª ed., Turín, 2002, pág. 112; que consideran que «evento» debe ser interpretado al igual que en el ámbito del artículo 5.3 del R. 44/2001. Con respecto a dicha interpretación del artículo 5.3

b') Foro del tribunal que conoce de la acción directa del perjudicado contra el asegurado

29. Habiendo sido demandado el asegurado por el perjudicado ante los tribunales de un Estado miembro, dicho asegurado podrá demandar al asegurador ante los mismos tribunales (art. 11.1 del R. 44/2001) (69). Se trata con este foro de que comparezca en el procedimiento el sujeto que puede verse obligado al pago de la indemnización, en virtud del contrato de seguro que ha sido suscrito por el asegurado y el asegurador (70). Así, el asegurador, que puede no tener vinculación alguna con el tribunal competente para conocer de la demanda del perjudicado contra el asegurado, puede ser emplazado ante tal tribunal, con base en el contrato que le vincula con el asegurado (71). Para ello, es preciso que la Ley del foro admita dicha posibilidad.

Con esta previsión se pretende evitar pronunciamientos inconciliables, que podrían producirse si los tribunales de un Estado miembro conociesen de la acción directa del perjudicado contra el asegurado; y los de otro Estado miembro de la acción del asegurado contra el asegurador (72).

del R. 44/2001, vid. STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Handelskwekerij G. J. Bier BV contra Mines de potasse d'Alsace SA.*, asunto 21-76, *Rec.* 1976, pág. 01735, edición especial española pág. 00557; STJCE de 5 de febrero de 2004, *Danmarks Rederiforening, en nombre de DFDS Torline A/S contra LO Landsorganisationen i Sverige, en nombre de SEKO Sjöfolk Facket för Service och Kommunikation*, asunto C-18/02, *Rec.* 2004, pág. I-01417; STJCE de 10 de junio de 2004, *Rudolf Kronhofer contra Marianne Maier y otros*, asunto C-168/02, *Rec.* P. I-06009, y vid. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Obligaciones extracontractuales», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.^a ed., Granada, Comares, 2009-2010, págs. 784-797; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Las obligaciones extracontractuales en Derecho Internacional Privado. El Reglamento «Roma II»*, Granada, 2008, págs. 11-31; L. F. REGLERO CAMPOS, «Competencia judicial internacional en materia de daños extracontractuales y de acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil (Notas a la sentencia del TSJCE de 13 de diciembre de 2007)», en *Diario La Ley*, de 29 de febrero de 2008, referencia: D-64, págs. 1813-1815.

(69) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 616; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 285.

(70) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 650.

(71) *Ibidem*, pág. 650.

(72) Vid. el Informe Jenard al Convenio de Bruselas en la versión de 1968 (*OJ*, núm. C 59, de 5 de marzo de 1979, pág. 1 y sigs.; versión en castellano en *DOCE*, núm. C 189, de 28 de julio de 1990, págs. 122-179); F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 60.

c') Foro en caso de acción directa del perjudicado contra el asegurador

30. El artículo 11.2 del R. 44/2001 dispone que las reglas contenidas en los artículos 8 a 10 serán aplicables cuando el perjudicado entable una acción directa contra el asegurador (73). Literalmente, el precepto determina que: «Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible» (74).

En virtud de dicho precepto, el perjudicado podrá demandar al asegurador, por ejemplo, ante los tribunales del Estado miembro del domicilio del asegurador [art. 9.1.a)] —debiendo tenerse presente en este punto, como ya hemos señalado, la previsión del art. 9.2—; ante los tribunales del lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso (art. 10); o ante los tribunales que señala el artículo 9.1.b) del R. 44/2001 (75). Vamos a detenernos ahora

(73) Vid. L. COLLINS, *Dicey & Morris on The Conflict of Laws*, Londres, 2000, § 11-310; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 286.

(74) Con respecto a la posibilidad del perjudicado de ejercitar la acción directa contra el asegurador en el ámbito de los seguros de responsabilidad civil, vid. *Reglamento (CE), núm. 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»)* (DOUE, núm. L 199, de 31 de julio de 2007). En el concreto ámbito de los seguros de responsabilidad derivada de la circulación de vehículos automóviles, vid. el artículo 18 de la *Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad* (DOUE, núm. L 263, de 7 de octubre de 2009). Como señalaremos más adelante, dicha Directiva es fruto del procedimiento de codificación, entre otras, de la *Directiva 2000/26 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo* (cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles), DOCE, núm. L 181, de 20 de julio de 2000, pág. 65, que, tras haber sido modificada por la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (DOCE, núm. L 149, de 11 de junio de 2005), se refería a la citada acción directa en su artículo 3; y el *Convenio de La Haya, de 4 de mayo de 1971, sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera* (BOE, núm. 264, de 4 de noviembre de 1987, pág. 32950; rect. BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 1987). Sobre la Ley que debe decidir si cabe que el perjudicado ejercite una acción directa contra el asegurador, vid. E. PATAUT, *RCDIP*, vol. 98, 2009, págs. 368-369; L. F. REGLERO CAMPOS, «Competencia judicial internacional en materia de daños extracontractuales y de acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil (notas a la sentencia del TSJCE de 13 de diciembre de 2007)», en *Diario La Ley*, de 29 de febrero de 2008, referencia: D-64, págs. 1819-1820.

(75) Vid. V. FUENTES CAMACHO, «Los problemas de jurisdicción y ley en los accidentes de circulación transfronterizos», en *RC. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, año 46, núm. 2, febrero de 2010, pág. 15; F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 647.

en esta última cuestión, es decir, en qué se traduce la aplicación del artículo 9.1.b) del R. 44/2001.

31. En primer lugar, debemos referirnos en este punto a la STJCE de 13 de diciembre de 2007, relativa a la interpretación de los artículos 11.2 y 9.1.b) del R. 44/2001 (76).

32. A finales del año 2003 tuvo lugar un accidente de circulación en los Países Bajos, en el que se vieron involucrados el señor J. Odenbreit y un asegurado de la compañía FBTO Schadeverzekeringen NV (en adelante, FBTO). Como perjudicado, el señor J. Odenbreit ejercitó una acción directa ante los tribunales de su domicilio contra FBTO. Mientras que, en primera instancia, los tribunales alemanes se declararon incompetentes, en apelación admitieron su competencia. Recurrida la resolución por FBTO, se planteó la petición de decisión prejudicial ante el TJCE.

33. Como ya hemos señalado, el artículo 11.2 del R. 44/2001 establece que «Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible». También hemos indicado que el artículo 9.1.b) del R. 44/2001 permite demandar al asegurador «en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el demandante». La cuestión consiste en determinar, tal como indica el TJCE, si la remisión que hace el artículo 11.2 al artículo 9.1.b) del R. 44/2001 debe entenderse en el sentido de que el perjudicado puede demandar al asegurador en el domicilio de las personas allí indicadas, es decir, en los tribunales del lugar del domicilio del tomador, asegurado o beneficiario; o bien cabe entender que el perjudicado puede interponer la demanda ante los tribunales de su propio domicilio (77).

34. El TJCE consideró, en el caso que comentamos, que la regla contenida en el artículo 9.1.b) del R. 44/2001 no se limita a atribuir competencia a los tribunales del domicilio de los sujetos allí mencionados, sino

(76) STJCE de 13 de diciembre de 2007, *FBTO Schadeverzekeringen NV contra Jack Odenbreit*, asunto C-463/06, *Rec.* 2007, pág. I-11321. Vid. V. FUENTES CAMACHO, «Los problemas de jurisdicción y ley en los accidentes de circulación transfronterizos», en *RC. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, año 46, núm. 2, febrero de 2010, pág. 16; F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIP*, t. VII, 2007, págs. 643-646; L. F. REGLERO CAMPOS, «Competencia judicial internacional en materia de daños extracontractuales y de acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil (notas a la sentencia del TSJCE, de 13 de diciembre de 2007)», en *Diario La Ley*, de 29 de febrero de 2008, referencia: D-64, págs. 1817-1820; y el comentario de la sentencia de E. PATAUT, en *RCDIP*, vol. 98, 2009, págs. 366-373.

(77) STJCE de 13 de diciembre de 2007, *FBTO Schadeverzekeringen NV contra Jack Odenbreit*, asunto C-463/06, *Rec.* 2007, pág. I-11321, apartado 24.

que contiene la regla de competencia del domicilio del demandante (78). Así, señala que si se interpreta que, en virtud del artículo 9.1.b) del R. 44/2001, el perjudicado solo puede demandar ante los tribunales del lugar del domicilio del tomador, asegurado o beneficiario, no se respeta el tenor literal del artículo 11.2 del R. 44/2001 (79). Afirma así el TJCE que la remisión que el artículo 11.2 del R. 44/2001 hace al artículo 9.1.b) de la misma norma tiene como función «añadir a la lista de demandantes, prevista en dicho artículo 9, apartado 1, letra b), a quienes han resultado perjudicados» (80).

35. Precisa el Tribunal que tal interpretación también se ve respaldada por el Considerando decimotercero del R. 44/2001 que, como hemos visto, se refiere a que resulta oportuno proteger a la parte débil. Considera el Tribunal que, si no se permite al perjudicado plantear la demanda ante los tribunales del lugar de su domicilio, se le estaría privando de la protección que el R. 44/2001 concede al resto de partes débiles (81). En este sentido, se resalta en la sentencia que la regulación del R. 44/2001 supuso en este punto un refuerzo de la protección de las partes débiles con respecto al Convenio de Bruselas de 1968 (82).

36. A continuación, el Tribunal considera confirmada su conclusión por el artículo 3 de la *Directiva 2000/26, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo* (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles), así como por su Considerando decimosexto (83).

37. Para finalizar su reflexión, el Tribunal afirma que carece de relevancia, a los efectos de la aplicación del artículo 11.2 en relación con el artículo 9.1.b) del R. 44/2001, que la acción directa del perjudicado contra el

(78) *Ibidem*, apartado 25.

(79) *Ibidem*, apartado 26.

(80) *Ibidem*, apartado 26.

(81) *Ibidem*, apartado 28.

(82) *Ibidem*, apartado 28.

(83) *DOCE*, núm. L 181, de 20 de julio de 2000, pág. 65. Modificada por la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (*DOCE*, núm. L 149, de 11 de junio de 2005). Vid. STJCE, de 13 de diciembre de 2007, *FBTO Schadeverzekeringen NV contra Jack Odenbreit*, asunto C-463/06, *Rec.* 2007, pág. I-11321, apartado 29). Como ya hemos comentado, como consecuencia de un procedimiento de codificación, dicha reflexión debe entenderse referida a la *Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad* (*DOUE*, núm. L 263, de 7 de octubre de 2009). Vid. § 42.

asegurador sea calificada en los Derechos nacionales como responsabilidad delictual, ajena por lo tanto a la relación contractual (84). Considera el Tribunal que para aplicar el artículo 11.2 del R. 44/2001 es necesario sólo que el Derecho nacional contemple la acción directa (85).

38. Así que, en conclusión, en opinión del Tribunal, en virtud de la remisión que el artículo 11.2 del R. 44/2001 hace a su artículo 9.1.b), el sujeto perjudicado —que se encuentre domiciliado en un Estado miembro— puede ejercitar una acción directa ante los tribunales de su propio domicilio contra el asegurador domiciliado en un Estado miembro —siempre que tal acción se encuentre prevista en la Ley— (86).

39. Cabe realizar diversas observaciones a los argumentos mencionados. En primer lugar, como hemos comentado, el TJCE considera que la función del artículo 11.2 del R. 44/2001 es «añadir a la lista de demandantes, prevista en dicho artículo 9, apartado 1, letra b), a quienes han resultado perjudicados» (87). En este punto debemos tener presente que el artículo 11.2 del R. 44/2001 hace una remisión no sólo al foro del artículo 9.1.b) del R. 44/2001, sino a los foros de sus artículos 8, 9 y 10; por lo tanto, el sentido del artículo 11.2 del R. 44/2001 no puede hacerse depender únicamente de la remisión al artículo 9.1.b) (88).

Por ejemplo, en virtud del artículo 9.1.a) del R. 44/2001, el perjudicado podría demandar al asegurador ante los tribunales del domicilio de este último; y, en virtud del artículo 10, ante los tribunales del lugar de producción del hecho dañoso (89). Si, en los casos mencionados, la remisión se entiende realizada a los tribunales que señalan tales foros —tribunales del Estado miembro del domicilio del asegurador y tribunal del lugar de producción del hecho dañoso—, podríamos plantearnos por qué no se sigue la misma regla en el caso del artículo 9.1.b), es decir, que el perjudicado puede demandar ante el tribunal que señala tal foro: el tribunal del lugar del domicilio del tomador, asegurado o beneficiario.

40. Por otro lado, con respecto a que la interpretación realizada por el TJCE es la que permite proteger al perjudicado como parte débil, parte de la doctrina considera que, si bien al perjudicado se le puede considerar «débil», no cabe atribuirle la categoría de «parte», entendida ésta como parte del

(84) STJCE de 13 de diciembre de 2007, *FBTO Schadeverzekeringen NV contra Jack Odenbreit*, asunto C-463/06, *Rec.* 2007, pág. I-11321, apartado 30.

(85) *Ibidem*, apartado 30.

(86) *Ibidem*, apartado 31.

(87) *Ibidem*, apartado 26.

(88) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 651.

(89) *Ibidem*, pág. 651; y vid. el comentario de la STJUE de 17 de septiembre de 2009, realizado por el profesor F. F. GARAU SOBRINO, en *RJC*, núm. 1-2010, pág. 291.

contrato de seguro (90). El Considerando decimotercero del R. 44/2001, al que alude el TJCE, establece, como hemos comentado, que: «En cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales». El Considerando se refiere a la parte más débil en los contratos de seguro, es decir, a la parte contractual. Como ha sido destacado por este sector doctrinal, el perjudicado no sería parte contractual, así que los foros de protección, diseñados para la parte contractual débil —como es el caso del previsto en el art. 9.1.b) del R. 44/2001—, no se encontrarían previstos para el perjudicado (91). Así, tal como se ha señalado, «el perjudicado es un tercero en la relación contractual que se ve afectado por su existencia» y, por tal motivo, se ha hecho alusión en el artículo 11.2 del R. 44/2001 a la acción directa que dicho sujeto puede ejercitar (92).

Otro sector doctrinal considera, en cambio, que en caso de que el perjudicado pueda ejercitar una acción directa contra el asegurador, goza de una posición idéntica a la del tomador, el asegurado o el beneficiario (93). Así, se ha dicho que el perjudicado, de alguna manera, recibiría la consideración de parte de la relación asegurativa (94).

(90) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 652; y el comentario de la STJUE de 17 de septiembre de 2009, realizado por el profesor F. F. GARAU SOBRINO, en *RJC*, núm. 1-2010, pág. 291. Como ya hemos mencionado, el TJCE, para evitar que la calificación de la acción directa como delictual suponga un obstáculo a su interpretación, señala en la sentencia que la calificación que recibe en los Derechos nacionales es irrelevante (STJCE de 13 de diciembre de 2007, *FBTO Schadeverzekeringen NV contra Jack Odenbreit*, asunto C-463/06, apartado 30). Como la mencionada debilidad sí existe, se ha señalado por la doctrina que la decisión del TJCE se encuentra inspirada en un «loable objetivo de protección de aquellas víctimas en su condición de parte débil implicada en el litigio contra el asegurador» (vid., entre otros, V. FUENTES CAMACHO, «Los problemas de jurisdicción y ley en los accidentes de circulación transfronterizos», en *RC. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, año 46, núm. 2, febrero de 2010, pág. 16).

(91) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 653.

(92) Vid. el comentario de la STJUE de 17 de septiembre de 2009, realizado por el profesor F. F. GARAU SOBRINO, en *RJC*, núm. 1-2010, pág. 290.

(93) Vid. L. F. REGLERO CAMPOS, «Competencia judicial internacional en materia de daños extracontractuales y de acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil (notas a la sentencia del TSJCE de 13 de diciembre de 2007)», en *Diario La Ley*, de 29 de febrero de 2008, referencia: D-64, pág. 1816.

(94) *Ibidem*, pág. 1816. Según indicaba el profesor REGLERO CAMPOS, en Derecho español, el perjudicado pasa a formar parte de la relación asegurativa cuando tiene lugar el hecho dañoso que se encuentra cubierto por el contrato de seguro de responsabilidad civil. Con respecto a la regulación de la acción directa del perjudicado contra el asegurado en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro (*BOE*, núm. 250, de 17 de octubre de 1980, pág. 23126), vid. artículo 76.

41. Cabe referirse, a continuación, al cambio que el artículo 9.1.b) del R. 44/2001 introdujo con respecto al artículo 8.2 del Convenio de Bruselas de 1968 (95). Este último solo se refería al tomador como sujeto que podía demandar al asegurador ante los tribunales del lugar de su domicilio (96). Posteriormente, el R. 44/2001, en su artículo 9.1.b) incluyó en tal foro al asegurado y al beneficiario (97). Como el legislador comunitario no aprovechó tal ocasión para incluir al perjudicado y el artículo 11.2 del R. 44/2001 reprodujo el artículo 10.2 del Convenio de Bruselas de 1968, cabría considerar, como ha sido apuntado por parte de la doctrina, que ello indica que el legislador no pretendía introducir cambio alguno con respecto al perjudicado (98).

42. Como hemos señalado, el Tribunal basa también sus conclusiones en la Directiva 2000/26, en concreto en el artículo 3, y en el Considerando decimosexto *bis*. El artículo 3 de la Directiva 2000/26 establece que: «Los Estados miembros velarán por que los perjudicados a que se refiere el artícu-

(95) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 647; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287; L. F. REGLERO CAMPOS, «Competencia judicial internacional en materia de daños extracontractuales y de acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil (notas a la sentencia del TSJCE de 13 de diciembre de 2007)», en *Diario La Ley*, de 29 de febrero de 2008, referencia: D-64, pág. 1816.

(96) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, págs. 647 y 653; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287; L. F. REGLERO CAMPOS, «Competencia judicial internacional en materia de daños extracontractuales y de acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil (notas a la sentencia del TSJCE, de 13 de diciembre de 2007)», en *Diario La Ley*, de 29 de febrero de 2008, referencia: D-64, pág. 1816. Artículo 8 del Convenio de Bruselas de 1968: «El asegurador domiciliado en un Estado contratante podrá ser demandado: 2. En otro Estado contratante, ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el tomador del seguro». Con respecto a dicho precepto, vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Artículo 8», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, págs. 212-223.

(97) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, págs. 647 y 653; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287; L. F. REGLERO CAMPOS, «Competencia judicial internacional en materia de daños extracontractuales y de acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil (notas a la sentencia del TSJCE, de 13 de diciembre de 2007)», en *Diario La Ley*, de 29 de febrero de 2008, referencia: D-64, pág. 1816.

(98) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, págs. 648 y 654; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287.

lo 1, cuyo perjuicio resulte de un accidente de los contemplados en dicho artículo, tengan derecho a interponer una acción directa contra la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil del tercero responsable». Su Considerando decimosexto *bis* indica que: «De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en combinación con el artículo 9, apartado 1, letra *b*), del mismo Reglamento, la persona perjudicada podrá entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliada». En la actualidad, como consecuencia de un procedimiento de codificación, dicha referencia debe entenderse referida a la *Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad*, en concreto, a su artículo 18 y al Considerando trigésimo segundo (99). Dicho artículo 18 determina que: «Los Estados miembros garantizarán que las partes perjudicadas en un accidente causado por un vehículo cubierto por el seguro indicado en el artículo 3 tengan derecho a interponer una acción directa contra la empresa de seguros que cubre a la persona responsable en lo que respecta a la responsabilidad civil»; y el Considerando trigésimo segundo señala que: «De conformidad con el artículo 11, apartado 2, en relación con el artículo 9, apartado 1, letra *b*), del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la persona perjudicada podrá entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliada».

43. En primer lugar, debemos tener presente el ámbito de aplicación de la Directiva, ya que la misma se refiere al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (100). El artículo 11.2 del R. 44/2001 se refiere a seguros de responsabilidad civil en general, no sólo en el caso de circulación de vehículos automóviles (101). Por ello, resulta débil basar la interpretación del artículo 11.2 del R. 44/2001 en una

(99) *DOUE*, núm. L 263, de 7 de octubre de 2009.

(100) Vid. H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287. Artículo 1 de la Directiva 2000/26: «1. La presente Directiva tiene por objeto establecer disposiciones específicas aplicables a los perjudicados con derecho a indemnización por los perjuicios o lesiones sufridos como consecuencia de accidentes que hayan tenido lugar en un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado y causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en un Estado miembro...».

(101) Vid. H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287.

norma cuyo ámbito de aplicación es tan limitado (102). La Directiva contempla la posibilidad de que el perjudicado presente una reclamación extrajudicial en el país de su domicilio frente al representante de la aseguradora. Parte de la doctrina ha apuntado al respecto que dicha reclamación extrajudicial «adquiere su sentido» en el caso en que los tribunales del Estado miembro del domicilio del perjudicado no tienen competencia judicial internacional (103).

44. En segundo lugar, también cabría sostener que el Considerando decimosexto bis de la Directiva 2000/26 —Considerando trigésimo segundo de la Directiva 2009/103— no se ajusta al artículo 4.8 de la Directiva 2000/26 —art. 21.6 de la Directiva 2009/103— (104). Dicho precepto señala expresamente que el representante no puede ser considerado como un establecimiento del asegurador en virtud del R. 44/2001 (105). Si no cabe entender que el representante es un establecimiento en virtud del R. 44/2001, parte de la doctrina ha señalado que, entonces, no puede el perjudicado utilizar el artículo 5.5 del R. 44/2001 para provocar la competencia del tribunal del Estado miembro del representante, que es el del domicilio del perjudicado (106). Así, se ha señalado que esta precisión —que implica que no cabe litigar ante los tribunales del domicilio del perjudicado—, carecería de sentido si existiera el foro del domicilio del perjudicado, en virtud de la remisión que el artículo 11.2 del R. 44/2001 hace al artículo 9.1.b) (107).

45. Cabe también mencionar que la interpretación del Tribunal, al permitir que el perjudicado demande al asegurador ante los tribunales del domicilio del primero, revestirá gran complejidad en el caso de que exista un elevado número de perjudicados, ya que cada uno de ellos podrá demandar al asegurador ante los tribunales de su propio domicilio (108).

(102) *Ibidem*, págs. 287-288.

(103) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 648.

(104) *Ibidem*, pág. 649; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287. Sobre la génesis del Considerando decimosexto bis de la Directiva 2000/26, vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, págs. 654-655; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287.

(105) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 649; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287.

(106) Vid. H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287.

(107) *Ibidem*, pág. 287.

(108) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 649; H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 287.

46. Para terminar, debemos tener presente, además, que con la interpretación de la remisión del artículo 11.2 al artículo 9.1.b) del R. 44/2001 que hace el TJCE, también se verá afectado el tomador o el asegurado (109). Ello se debe a que, como veremos posteriormente, en caso de que el perjudicado ejercite una acción directa contra el asegurador, el tribunal que conozca de dicha demanda será también competente para conocer de la acción que, en su caso, ejercite el asegurador contra el asegurado o el tomador del seguro (110). Por ello, a los tribunales ante los que se consideraba que podía ser demandado el tomador o el asegurado en virtud del artículo 11.3 del R. 44/2001, debe añadirse, en virtud de la interpretación del TJCE del artículo 11.2 del R. 44/2001, el tribunal del lugar del domicilio del perjudicado.

47. Continuando con la remisión que el artículo 11.2 del R. 44/2001 hace al artículo 9.1.b), debemos referirnos, en segundo lugar, a la STJUE de 17 de septiembre de 2009 (111). La petición de decisión prejudicial se planteó en el marco de una acción de reembolso entablada por Vorarlberger Gebietskrankenkasse (en adelante, VGKK), con domicilio social en Austria, contra WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG (en adelante, WGV-SAV), con domicilio social Alemania.

Los hechos que originaron esta reclamación tuvieron lugar en marzo de 2006, cuando se vieron involucrados en un accidente en Alemania dos vehículos. La conductora de uno de ellos tenía un seguro de responsabilidad civil contratado con WGV-SAV. La otra conductora sufrió una serie de lesiones, por lo que recibió diversas prestaciones por parte de VGKK, organismo de la Seguridad Social.

En virtud de una cesión legal de derechos, la VGKK reclamó el pago de los gastos a WGV-SAV, con base en que era su asegurada la responsable exclusiva del accidente. Ante la falta de pago, la VGKK ejercitó en febrero de 2008 una acción de reembolso ante los tribunales austriacos. WGV-SAV impugnó la competencia del tribunal, alegando, por una parte, que los derechos en virtud de los cuales se ejercitaba la acción eran en su origen de la conductora, cuyo domicilio se encontraba en Alemania en el momento de interposición de la demanda; por otra, señaló que, dado que no existía una

ción)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 658; y el comentario de la STJUE, de 17 de septiembre de 2009, realizado por el profesor F. F. GARAU SOBRINO, en *RJC*, núm. 1-2010, pág. 293.

(109) Vid. H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 288.

(110) Vid. § 57. Vid. H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 288.

(111) STJUE, de 17 de septiembre de 2009, *Vorarlberger Gebietskrankenkasse y WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG*, asunto C-347/08, *Rec.* 2009.

parte débil, no cabía que la demandante se beneficiase de la protección que a aquélla le proporciona el R. 44/2001.

El pronunciamiento que se solicitó al TJUE se refiere fundamentalmente a si, en virtud de la remisión del artículo 11.2 del R. 44/2001 a su artículo 9.1.b), un organismo que se subroga *ex lege* en los derechos del perjudicado, puede ejercitar una acción directa ante los tribunales de su establecimiento contra el asegurador domiciliado en otro Estado miembro, siempre que la acción directa sea posible.

Como punto de partida, el TJUE consideró necesario aclarar, dadas las diferencias existentes en las diferentes versiones lingüísticas del R. 44/2001, que el término «perjudicado» del artículo 11.2 del R. 44/2001 es más amplio que el de «víctima», dado que perjudicado es aquél que sufre el daño directa o indirectamente (112).

A continuación, el Tribunal toma como punto de partida la anteriormente comentada STJCE, de 13 de diciembre de 2007. Señala así que, teniendo en cuenta que el perjudicado puede demandar al asegurador ante los tribunales del lugar de su propio domicilio, la cuestión consiste en determinar si ello también es posible en caso del organismo de la Seguridad Social que se ha subrogado *ex lege* en los derechos del perjudicado.

El Tribunal considera que la respuesta a la cuestión debe venir determinada por el objetivo de la Sección 3.^a del R. 44/2001 que, como ya hemos comentado —y así lo indica su Considerando decimotercero—, consiste en la protección de la parte más débil (113). A continuación, señala que esta función de protección desempeñada por las normas mencionadas se traduce en que la aplicación de las mismas no debe extenderse a personas para las que tal protección no se encuentra justificada (114).

Con base en su sentencia de 26 de mayo de 2005, el Tribunal indica que no cabe sostener que un organismo de la Seguridad Social sea una parte más débil que un asegurador (115). Así, se precisa que, tratándose de relaciones entre profesionales del sector de seguros, no cabe presumir que uno sea más débil que el otro (116).

Por ello, la conclusión a la que llega el Tribunal es que un organismo de la Seguridad Social, subrogado *ex lege* en los derechos del perjudicado, no puede demandar al asegurador ante los tribunales del lugar donde se encuen-

(112) *Ibidem*, apartados 25 a 28.

(113) *Ibidem*, apartado 40.

(114) *Ibidem*, apartado 41.

(115) *Ibidem*, apartado 42.

(116) STJCE, de 26 de mayo de 2005, *GIE Réunion européenne y otros*, asunto C-77/04, *Rec.* 2005, pág. I-4509, apartado 20: «En tales circunstancias, no resulta justificada ninguna protección especial por tratarse de relaciones entre profesionales del sector de seguros, de los que no cabe presumir que uno se encuentre en una posición de debilidad frente al otro».

tra su establecimiento, con base en el foro del artículo 9.1.b) en relación con el artículo 11.2 del R. 44/2001 (117).

Para confirmar tal conclusión, el Tribunal se remite además a su jurisprudencia en materia de contratos de consumidores y de alimentos, en la que se niega que el sujeto subrogado pueda beneficiarse de los foros de competencia judicial internacional que el R. 44/2001 contempla para proteger a la parte débil, si no tiene tal condición (118). Al respecto, la doctrina ha señalado que debe tenerse presente que, mientras que en los foros de competencia judicial internacional en materia de alimentos y de contratos de consumidores, se menciona expresamente al sujeto que se beneficia de los mismos como parte débil —es decir, se alude al consumidor y al acreedor de alimentos—; el artículo 9.1.b) del R. 44/2001 no contempla al perjudicado entre las partes débiles que menciona (119). Si se parte de esta idea, es decir, si el perjudicado no puede ser considerado parte débil en el ámbito del artículo 9.1.b) del R. 44/2001, evidentemente, no podría serlo tampoco el sujeto subrogado en los derechos del mismo.

Sin embargo, como el Tribunal de Justicia sí considera al perjudicado como parte débil en el ámbito del artículo 9.1.b) del R. 44/2001, procede a examinar si dicha condición concurre también en el sujeto subrogado. Así, como la conclusión del Tribunal de Justicia se basa en que el organismo de la Seguridad Social no es una parte débil merecedora de protección, puntualiza el Tribunal que, si se tratara de un subrogado *ex lege* que pudiera ser considerado parte débil, entonces sí podría beneficiarse del foro del artículo 9.1.b) en relación con el artículo 11.2 del R. 44/2001 (120). Y éste sería el caso, se indica en la sentencia, de los herederos de la víctima de un accidente (121).

48. Se ha apuntado por parte de la doctrina que el problema que plantea esta interpretación es que entonces es necesario concretar caso por caso si el demandante reúne las condiciones de parte débil (122). Y ello, según se ha señalado, no se ajusta a la previsión del Considerando undécimo del R. 44/

(117) STJUE, de 17 de septiembre de 2009, *Vorarlberger Gebietskrankenkasse y WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG*, asunto C-347/08, *Rec.* 2009, apartados 43 y 47.

(118) STJUE, de 17 de septiembre de 2009, *Vorarlberger Gebietskrankenkasse y WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG*, asunto C-347/08, *Rec.* 2009, apartados 45 y 46, en los que se cita la STJCE de 19 de enero de 1993, *Shearson Lehman Hutton*, asunto C-89/91, *Rec.* 1993, pág. I-139 y la STJCE, de 15 de enero de 2004, *Blijdenstein*, asunto C-433/01, *Rec.* 2004, pág. I-981.

(119) Vid. el comentario de la STJUE, de 17 de septiembre de 2009, realizado por el profesor F. F. GARAU SOBRINO, en *RJC*, núm. 1-2010, pág. 291.

(120) *Ibidem*, apartado 44.

(121) *Ibidem*, apartado 44.

(122) Vid. el comentario de la STJUE, de 17 de septiembre de 2009, realizado por el profesor F. F. GARAU SOBRINO, en *RJC*, núm. 1-2010, pág. 292.

2001, que establece que: «Las reglas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad» (123).

c) Foro en materia de seguro de inmuebles

49. Cuando se trate de un seguro relativo a bienes inmuebles, también se podrá demandar al asegurador ante los tribunales del lugar del Estado miembro en que se hubiere producido el hecho dañoso (art. 10 del R. 44/2001). Como el R. 44/2001 se refiere de nuevo al «tribunal del lugar», también es éste un foro de competencia judicial internacional y territorial (124).

50. El R. 44/2001 contempla así el *forum delicti commissi* tanto para los seguros de inmuebles como, según hemos comentado con anterioridad, para los seguros de responsabilidad civil (125). En el caso concreto de los seguros de inmuebles cabría plantearse si, como en el supuesto de los seguros de responsabilidad civil, resulta trasladable la jurisprudencia relativa al artículo 5.3 del R. 44/2001 (126). Así, podría cuestionarse si era la voluntad del legislador que este foro fuera interpretado únicamente como lugar de situación del inmueble (127).

51. También resulta aplicable el foro del tribunal del lugar del Estado miembro en que se hubiera producido el hecho dañoso a los contratos de seguro en los que se encuentran cubiertos por una misma póliza tanto bienes inmuebles como bienes muebles, habiendo sido afectados ambos por el mismo siniestro (art. 10 del R. 44/2001, *in fine*).

(123) Vid. el comentario de la STJUE, de 17 de septiembre de 2009, realizado por el profesor F. F. GARAU SOBRINO, en *RJC*, núm. 1-2010, pág. 292.

(124) Vid. H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 284.

(125) Vid. § 27.

(126) Vid. § 28.

(127) Vid. H. HEISS, «Article 11», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 284. Ya en el ámbito del artículo 9 del Convenio de Bruselas de 1968, que regulaba el seguro de inmuebles, la profesora P. BLANCO-MORALES LIMONES señaló que hubiera sido preferible haber acogido como solución el *forum rei sitae* [vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Artículo 9», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pág. 229].

2. CASOS EN QUE EL DEMANDADO ES LA PARTE DÉBIL (ART. 12 DEL R. 44/2001)

A) *Foro del domicilio del demandado*

52. Cuando el demandado es la parte débil —tomador, asegurado o beneficiario—, el artículo 12.1 del R. 44/2001 dispone que «sólo» podrán ser demandados ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el demandado (128). El momento relevante para apreciar el domicilio es el de la interposición de la demanda (129).

53. Como ya hemos comentado en el ámbito de las demandas contra el asegurador, cuando resulta aplicable la Sección 3.^a del Reglamento, no cabe acudir a las reglas del artículo 6 de dicha norma. En el caso de las demandas contra la parte débil, ello se traduce en que si, por ejemplo, existen varios tomadores de un contrato de seguro, el asegurador tendrá que demandar por separado en los tribunales del Estado miembro del domicilio de cada uno (130).

54. En el ámbito del artículo 12 del R. 44/2001, el término «solo» se entiende sin perjuicio de las reglas contenidas en los artículos 11.3 y 12.2 del R. 44/2001, que pasamos a analizar.

B) *La demanda reconvenzional*

55. Habiendo sido demandado el asegurador ante los tribunales de un Estado miembro por la parte débil —tomador, asegurado o beneficiario—, el asegurador puede decidir interponer una reconvencción ante el tribunal que conoce de la demanda inicial (art. 12.2 del R. 44/2001). Como el Reglamento indica que se puede interponer la reconvencción ante el tribunal que estuviere conociendo de la demanda inicial «de conformidad» con la Sección 3.^a, ello se traduce en que la parte débil —tomador, asegurado o beneficiario—, podrá ser demandado, por ejemplo, ante el tribunal del Estado miembro del domicilio del asegurador, si éste es el que conoce de la demanda inicial (131).

(128) Vid. V. FUENTES CAMACHO, *Los contratos de seguro y el Derecho Internacional Privado en la Unión Europea*, Madrid, 1999, pág. 53.

(129) Vid. H. HEISS, «Article 12», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 289; F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 61.

(130) Vid. H. HEISS, «Article 12», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 290. Vid. también la crítica realizada al respecto, en el ámbito del artículo 11 del Convenio de Bruselas de 1968, por la profesora P. BLANCO-MORALES [P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Artículo 11», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pág. 242].

(131) Para una comparación entre la regulación de la reconvencción con carácter general y la previsión de la misma en materia de seguros, vid., en el ámbito del Convenio de

56. El R. 44/2001 se refiere, con carácter general, a la reconvencción en su artículo 6.3. Se considera que, en el ámbito del artículo 12.2 del R. 44/2001, deben cumplirse las condiciones que exige aquél precepto (132). Debe recordarse al respecto que, para que el tribunal que conoce de la demanda inicial contra el asegurador sea también competente para conocer de la demanda reconvenccional contra la parte débil del contrato, es preciso que el demandado reconvenccional se encuentre domiciliado en un Estado miembro del R. 44/2001 (133). No es necesario, sin embargo, que el tribunal que está conociendo de la demanda inicial disponga de un foro para conocer de la demanda reconvenccional (134). Ello es lógico, dado que la competencia le viene atribuida por el artículo 6.3 del R. 44/2001. La demanda inicial y la reconvencción deben derivar del mismo contrato o de unos mismos hechos (135).

C) *El seguro de responsabilidad civil*

57. Si el perjudicado ejercita una acción directa contra el asegurador, el tribunal del Estado miembro competente para conocer de la misma será también competente para conocer de la acción del asegurador contra el asegurado o el tomador del seguro —de nuevo, siempre que la Ley permita tal acción—

Bruselas de 1968, P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Artículo 11», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, págs. 245-246.

(132) Artículo 6 del R. 44/2001: «Las personas a las que se refiere el artículo anterior también podrán ser demandadas: 3. Si se tratare de una reconvencción derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial, ante el tribunal que estuviere conociendo de esta última». Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Artículo 11», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pág. 246; Informe Jenard al Convenio de Bruselas en la versión de 1968 (*OJ*, núm. C 59, de 5 de marzo de 1979, pág. 1 y sigs.; versión en castellano en *DOCE*, núm. C 189, de 28 de julio de 1990, págs. 122-179); H. HEISS, «Article 12», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 290; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE), n. 44/2001 (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*, 3.ª ed., Padua, 2006, pág. 212; F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 62; P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, pág. 181.

(133) Vid. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10.ª ed., Granada, 2009-2010, pág. 163.

(134) *Ibidem*, pág. 163.

(135) Vid. H. HEISS, «Article 12», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 290; H. MUIR-WATT, «Article 6», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 264; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10.ª ed., Granada, 2009-2010, pág. 163.

(art. 11.3 del R. 444/2001). El hecho de que el asegurador pueda emplazar al asegurado ante el tribunal que conoce de la acción del perjudicado contra aquél, se justifica en la relación contractual que vincula al asegurador y al asegurado (136).

Esta regla, al igual que la del ya comentado artículo 11.1 del R. 44/2001, responde al objetivo de evitar resoluciones inconciliables (137).

3. FORO DE LA SUMISIÓN EXPRESA

58. Como ya hemos mencionado, el Considerando decimocuarto del R. 44/2001 contempla para los contratos de seguro una «autonomía limitada» de las partes a la hora de someter el litigio a los tribunales de un Estado miembro (138). Tal como prevé el artículo 23.5 del R. 44/2001, la sumisión expresa no será válida —en el caso de contratos de seguro— cuando infrinja lo dispuesto en el artículo 13 (139). Debemos precisar que el artículo 13 no contempla la formación del acuerdo de sumisión, considerando la doctrina mayoritaria que los requisitos del artículo 23 son aplicables también en el ámbito del artículo 13 del R. 44/2001 (140).

(136) Vid. F. F. GARAU SOBRINO, «El TJCE, nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)», en *AEDIPr*, t. VII, 2007, pág. 650.

(137) Vid. H. HEISS, «Article 12», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 289; Informe Jenard al Convenio de Bruselas en la versión de 1968 (*OJ*, núm. C 59, de 5 de marzo de 1979, pág. 1 y sigs.; versión en castellano en *DOCE*, núm. C 189, de 28 de julio de 1990, págs. 122-179); F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 61.

(138) Considerando decimocuarto del R. 44/2001: «Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, que no sea de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, en los que sólo se prevé una autonomía limitada en cuanto a la elección del órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento».

(139) Artículo 23.5 del R. 44/2001: «No surtirán efecto los acuerdos atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un *trust* si fueren contrarios a las disposiciones de los artículos 13, 17 y 21 o si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente competentes en virtud del artículo 22».

(140) Vid., entre otros, L. COLLINS, *Dicey & Morris on The Conflict of Laws*, Londres, 2000, § 11-312; H. HEISS, «Article 13», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 294; P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Artículo 12», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, págs. 249-253; V. FUENTES CAMACHO, *Los contratos de seguro y el Derecho Internacional Privado en la Unión Europea*, Madrid, 1999, pág. 60; P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, pág. 182. El profesor F. SALERNO considera, además, que la remisión a los requisitos de forma del artículo 23 del R. 44/2001 resulta compatible con

59. Cabe citar, en este sentido, el caso *Gerling*, en el que el TJCE determinó si la cláusula de sumisión era válida desde un punto de vista formal, con base en el artículo 17 del Convenio de Bruselas de 1968 —art. 23 del R. 44/2001 (141)—. En el citado caso se planteó la validez de una cláusula de sumisión a favor de un asegurado, que constaba en un contrato de seguro suscrito por tomador y asegurador. Como el asegurado no había suscrito formalmente la cláusula mencionada, se consultó al TJCE si la misma era válida a pesar de tal circunstancia, teniendo presente que la condición de forma escrita contemplada en el artículo 17 del Convenio de Bruselas de 1968 —art. 23 del R. 44/2001— sí había sido cumplida por asegurador y tomador, y que el asegurador había manifestado su consenso con claridad. El TJCE señaló al respecto que los requisitos de forma exigidos a las partes del contrato por el artículo 17 del Convenio de Bruselas de 1968 para la sumisión expresa no tienen como objetivo subordinar a las mismas condiciones la facultad de un tercero beneficiario del contrato de hacer valer la cláusula de sumisión estipulada a su favor (142). Así, se indicó que el asegurador que en el contrato ha aceptado dicha cláusula no puede oponerse a la misma simplemente por el hecho de que el tercero no ha cumplido con la condición de forma escrita del artículo 17 del Convenio de Bruselas de 1968 (143). Dicha interpretación resulta confirmada por el artículo 12.2 del Convenio de Bruselas de 1968 (144). Como dicho precepto admite la sumisión que permite que el tomador, el asegurado o el beneficiario puedan interponer la demanda ante tribunales distintos de los que contempla la Sección 3.^a, resulta claro que la cláusula de competencia puede suscribirse no sólo a favor del tomador del contrato de seguro, sino también a favor del asegurado o beneficiario (145). Por ello, no cabe entender que, cuando el artículo 17 del Convenio de Bruselas de 1968 exige forma escrita, ello se traduzca en que el asegurado o beneficiario, en cuyo favor se establece la sumisión, tengan la obligación de suscribir dicha cláusula expresamente para que puedan invocar la misma (146). Tal exigencia resulta inútil cuando el asegurador ha manifestado inequívocamente que acepta la prórroga de la competencia

el objetivo de proteger a la parte débil (vid. F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE), n. 44/2001 (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*, 3.^a ed., Padua, 2006, pág. 214).

(141) Vid. P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, pág. 182.

(142) STJCE, de 14 de julio de 1983, *Gerling Konzern Spezial Kreditversicherungs-AG e altri c. Amministrazione del Tesoro dello Stato*, asunto C-201/82, Rec. 1983, pág. 2503, edición especial española, pág. 00615, apartado 14.

(143) *Ibidem*, apartado 15.

(144) *Ibidem*, apartado 18.

(145) *Ibidem*, apartado 18.

(146) *Ibidem*, apartado 19.

y, además, sería una exigencia que difícilmente podría cumplir el asegurado o tercero, cuando no tuviera conocimiento de la cláusula de sumisión con anterioridad al surgimiento de la controversia (147).

60. Para que un acuerdo de sumisión expresa prevalezca sobre los foros que con anterioridad hemos analizado, es preciso que nos encontremos ante uno de los supuestos del artículo 13 del R. 44/2001, que pasamos a analizar.

A) Sumisión posterior al nacimiento del litigio

61. La sumisión posterior al nacimiento del litigio se encuentra permitida por el artículo 13.1 del R. 44/2001, debido a que se considera que una vez que la controversia se ha originado, la parte débil del contrato de seguro es consciente de los riesgos que lleva implícitos el acuerdo de sumisión (148).

62. Consideramos que resultan en este punto aplicables las reflexiones realizadas con respecto al precepto que regula esta cuestión en el Convenio de Bruselas de 1968, en relación a cuándo se considera que se ha producido el «nacimiento del litigio». Así, se ha apuntado que ello se produce cuando «las partes se encuentran en desacuerdo sobre un punto específico y los procedimientos legales son inminentes o contemplados» (149).

B) Sumisión expresa anterior al nacimiento del litigio

63. Si el pacto de sumisión expresa es anterior al nacimiento del litigio, es preciso que se enmarque en uno de los siguientes supuestos para que dicho pacto prevalezca sobre el resto de foros de la Sección 3.^a del R. 44/2001: *a)* Que permita al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, litigar ante tribunales distintos de los previstos en la Sección 3.^a; *b)* Que atribuya la competencia a los tribunales del domicilio o residencia habitual común de tomador y asegurador, aunque el hecho dañoso se hubiera producido en el extranjero; *c)* Que se hubiera celebrado con un tomador domiciliado en un tercer Estado; *d)* Que el contrato de seguro al que afecta la sumisión corresponda a uno de los supuestos del artículo 14 del R. 44/2001.

(147) *Ibidem*, apartado 19.

(148) Vid. H. HEISS, «Article 13», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 293.

(149) Vid. Informe Jenard al Convenio de Bruselas en la versión de 1968 (*OJ*, núm. C 59, de 5 de marzo de 1979, pág. 1 y sigs.; versión en castellano en *DOCE*, núm. C 189, de 28 de julio de 1990, págs. 122-179). Al respecto, parte de la doctrina ha matizado que los procedimientos legales deberían ser inminentes y contemplados (vid., entre otros, S. O'MALLEY/A. LAYTON, *European Civil Practice*, Londres, 1989, § 18.55).

a) Sumisión que ofrece posibilidades adicionales

64. Se trata de una sumisión que «amplía» los foros de la Sección 3.^a del R. 44/2001 (150). El precepto se refiere a acuerdos de sumisión «que permitieren al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente sección» (art. 13.2 del R. 44/2001). Por lo tanto, se trata de una ampliación de los foros en beneficio del tomador, asegurado o beneficiario (151). Así, en el ámbito del artículo 13.2 del R. 44/2001, no es válida la sumisión que disminuye los foros en los que la Sección 3.^a permite demandar al tomador, asegurado o beneficiario; ni la sumisión que amplía los foros a favor del asegurador (152). Tal como hemos comentado al referirnos al caso *Gerling*, habiendo sido suscrita la cláusula de sumisión por el tomador y el asegurador, pueden el asegurado o el beneficiario invocar la cláusula en cuestión aunque ellos no la hubieran suscrito formalmente (153).

b) Sumisión a los tribunales del Estado miembro del domicilio o residencia habitual común de tomador y asegurador

65. Para que este acuerdo de sumisión sea válido es preciso que el tomador y el asegurador tengan su domicilio o residencia habitual en el mismo Estado miembro. El momento en que será apreciado el domicilio o la residencia habitual común de tomador y asegurador será el de celebración del contrato (art. 13.3 del R. 44/2001).

Tal acuerdo debe atribuir competencia a los tribunales de dicho Estado miembro, aunque el hecho dañoso se hubiere producido en otro Estado. Además, para que dicha sumisión sea válida, es preciso que no se encuentre prohibida por la Ley del Estado miembro a cuyos tribunales han decidido someterse las partes.

66. Como los tribunales elegidos son los del Estado miembro de domicilio o residencia habitual común de tomador y asegurador, se considera que dicho acuerdo de sumisión beneficia a ambos (154).

(150) Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 617.

(151) Vid. H. HEISS, «Article 13», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 291.

(152) Vid., entre otros, H. HEISS, «Article 13», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, págs. 291-292.

(153) STJCE, de 14 de julio de 1983, *Gerling Konzern Spezial Kreditversicherungs-AG e altri c. Amministrazione del Tesoro dello Stato*, asunto C-201/82, *Rec.* 1983, pág. 2503, edición especial española, pág. 00615, apartados 18 y 19.

(154) Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 64.

67. En la interpretación del precepto que nos ocupa debe tenerse presente el pronunciamiento del TJCE en el caso *Peloux* (155). En el caso se solicitó al Tribunal la interpretación del artículo 12.3 del Convenio de Bruselas de 1968, cuyo tenor literal es idéntico al del artículo 13.3 del R. 44/2001.

Los hechos se remontan a los años noventa, cuando la empresa Calland Réalisations SARL (en adelante, Calland), comienza la construcción de una unidad dedicada a la fabricación de quesos para Établissements Bernard Laiterie du Chatelard (en adelante, Laiterie du Chatelard). Dichas obras fueron realizadas mediante la instalación de paneles fabricados por Société financière et industrielle du Peloux (en adelante, Peloux). En los paneles se observaron ciertas deficiencias, siendo valorada la subsanación de las mismas en unos 610.000 euros.

La empresa Calland se encontraba asegurada por Abeille Assurances Cie (en adelante, Abeille), que era una compañía de seguros francesa. Por su parte, Peloux estaba asegurada por aseguradoras francesas. Además, al ser una filial de Recticel, S. A. (en adelante, «Recticel») contaba con el seguro de unas aseguradoras belgas. En este último contrato de seguro se contenía la siguiente cláusula de sumisión expresa: «en caso de controversia sobre el presente contrato, la compañía se someterá a la competencia de los tribunales del domicilio del tomador del seguro».

Laiterie du Chatelard interpuso una demanda ante los tribunales franceses en marzo de 2001 contra Calland y su aseguradora; así como contra Peloux y sus aseguradoras. Peloux solicitó la intervención en garantía de sus aseguradoras belgas (156). Estas últimas impugnaron la competencia judicial internacional del tribunal, con base en la cláusula de sumisión expresa.

La cuestión que se plantea ante el TJCE es si la cláusula de sumisión expresa firmada por un tomador y un asegurador con domicilio en el mismo Estado miembro, que atribuye competencia a los tribunales de tal Estado, resulta vinculante para el asegurado domiciliado en otro Estado miembro que no la ha aceptado expresamente.

Como punto de partida, el Tribunal señala que la limitación de las posibilidades de prórroga de competencia en los contratos de seguro responde, como ya sabemos, a la protección de la parte económicamente más débil (157).

(155) STJCE, de 12 de mayo de 2005, *Société financière et industrielle du Peloux contra Axa Belgium y otros*, asunto C-112/03, *Rec.* 2005, pág. I-03707. Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 617; P. SCHLOSSER, «Insurance, Consumer and Employment Matters», en B. HESS/T. PFEIFFER/P. SCHLOSSER, *The Brussels I-Regulation (EC)*, núm. 44/2001, Munich, 2008, pág. 79.

(156) El litigio contra Calland fue objeto de una liquidación amistosa.

(157) STJCE, de 12 de mayo de 2005, *Société financière et industrielle du Peloux contra Axa Belgium y otros*, asunto C-112/03, *Rec.* 2005, pág. I-03707, apartado 31.

El artículo 12.3 del Convenio de Bruselas, en cambio, permite la sumisión expresa porque en el supuesto al que se refiere el tomador no se ve privado de protección (158).

Según indica el Tribunal, como el artículo 12.3 del Convenio no hace alusión a los efectos que de la citada sumisión se derivan para asegurado o beneficiario, no puede obtenerse una respuesta a la cuestión mediante una interpretación literal del precepto (159).

Dado que el asegurado se encuentra protegido por el Convenio en su condición de parte débil, sólo cabría oponerle la cláusula de sumisión expresa si con ello no se incumple el objetivo de protección de la parte débil (160). En este sentido, si es vinculante para el asegurado que no ha aceptado expresamente la cláusula y está domiciliado en un Estado miembro diferente al del domicilio común de tomador y asegurador, estaría obligado a demandar al asegurador ante los tribunales del domicilio de éste (161). Y, además, el asegurador podría demandar ante los tribunales de su propio domicilio al asegurado (162). Así, se estaría admitiendo una sumisión expresa en beneficio del asegurador y no respetando el objetivo de proteger a la parte débil, parte débil que debe poder acudir al tribunal de su propio domicilio (163).

Por ello, se concluyó que la cláusula de sumisión expresa no podía oponérsele a un asegurado que no la había aceptado expresamente y cuyo domicilio se encontraba en un Estado miembro distinto al del domicilio común de tomador y asegurador (164).

c) Sumisión en caso de que el tomador esté domiciliado en un tercer Estado

68. Según se ha señalado, dicha previsión, al igual que la equivalente del Convenio de Bruselas de 1968, contempla las especiales características del mercado de seguros británico, en el que resulta habitual que los tomadores tengan su domicilio en terceros Estados (165).

(158) *Ibidem*, apartados 32 y 33.

(159) *Ibidem*, apartado 35.

(160) *Ibidem*, apartados 37 y 38.

(161) *Ibidem*, apartado 39. Conclusiones del Abogado General, de 16 de diciembre de 2004, *Rec.* 2005, pág. I-03707, puntos 62 y 67.

(162) STJCE, de 12 de mayo de 2005, *Société financière et industrielle du Peloux contra Axa Belgium y otros*, asunto C-112/03, *Rec.* 2005, pág. I-03707, apartado 39. Conclusiones del Abogado General, de 16 de diciembre de 2004, *Rec.* 2005, pág. I-03707, puntos 62 y 67.

(163) STJCE, de 12 de mayo de 2005, *Société financière et industrielle du Peloux contra Axa Belgium y otros*, asunto C-112/03, *Rec.* 2005, pág. I-03707, apartado 40.

(164) *Ibidem*, apartado 43.

(165) Vid. Informe Jenard al Convenio de Bruselas en la versión de 1968 (*OJ*, núm. C 59, de 5 de marzo de 1979, pág. 1 y sigs.; versión en castellano en *DOCE*,

69. Como justificación de la regla contenida en el precepto, se ha señalado que, dado que los tomadores domiciliados en terceros Estados suelen carecer de vínculos fuertes con los tribunales de los Estados miembros, no es habitual que estén interesados en que el litigio se sustancie ante los tribunales de un Estado miembro determinado (166). Pero no hay que olvidar que ello se traduce en que, a pesar de que el tomador domiciliado en un tercer Estado es, al igual que el domiciliado en un Estado miembro, la parte contractual débil, el artículo 13.4 del R. 44/2001 permite la sumisión como regla general (167).

70. Esta sumisión expresa no será válida en dos supuestos:

a') Seguro obligatorio. Los seguros obligatorios son aquellos que cubren riesgos para los que un Estado miembro impone la obligación de suscribir un seguro (168). Dichos contratos de seguro suelen tener como objetivo proteger a la víctima, ya sea el propio asegurado o un tercero (169).

b') Seguro relativo a un inmueble situado en un Estado miembro.

d) Sumisión en los contratos de seguro por grandes riesgos

71. El artículo 13 del R. 44/2001, en su apartado quinto, admite la validez de los acuerdos de sumisión expresa anteriores al planteamiento del litigio cuando se trata de contratos de seguro que cubren uno o varios de los riesgos del artículo 14 del citado Reglamento. Los contratos de seguro contemplados en el artículo 14 del R. 44/2001 comparten todos ellos una característica, consistente en que el asegurado no precisa una especial protección (170). No

núm. C 189, de 28 de julio de 1990, págs. 122-179); F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 65.

(166) Vid. P. KAYE, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments*, 1989, pág. 819.

(167) Vid. H. HEISS, «Article 13», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 293.

(168) Vid. C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, «Los contratos de seguro del artículo 7 del Reglamento Roma I», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2009, vol. 1, núm. 2, pág. 47.

(169) Vid. M. FALLON, «The Law Applicable to Compulsory Insurance and Life Insurance: Some Peculiarities», en F. REICHERT-FACILIDES/H. U. JESSURUN D'OLIVEIRA (eds.), *International Insurance Contract Law*, Deventer, Kluwer Law and Taxation, 1993, pág. 113; F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, pág. 199.

(170) Vid., entre otros, P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.^a ed., Granada, 2009-2010, pág. 617; H. HEISS, «Article 13», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 293; F. P. MANSI, *Il giudice italiano e le controversie europee. Dalla Convenzione di Bruxelles del 1968 alla Convenzione di Lugano del 1988 ed al Regolamento (CE), n. 44/2001. Compe-*

existe, por lo tanto, una situación de desequilibrio (171). Se considera así que, en tales contratos, la necesidad de tutela de la parte más débil resulta menos relevante o incluso que dicha necesidad no existe (172).

72. No obstante, debemos hacer una precisión. Cuando empezamos a examinar las normas comunitarias de competencia judicial en materia de seguro, señalamos que los artículos 8 a 14 del R. 44/2001 resultaban aplicables a cualquier tomador del seguro, con la excepción de los contratos de reaseguro, en los que ya indicamos que el tomador es siempre un asegurador, y las demandas entre aseguradores (173). Eso significa que los contratos de seguros por grandes riesgos se regulan por los artículos 8 a 14 del R. 44/2001 (174).

La diferencia con el resto de contratos de seguro —en los que sí existe una parte contractual claramente más débil que la otra—, es que se admite la validez de los acuerdos de sumisión expresa sin las condiciones que se imponen a otros contratos de seguro (art. 13.5 del R. 44/2001) (175). La falta de debilidad o, al menos, la menor debilidad del tomador que en otros contratos de seguro, también se traduce, en el ámbito de la ley aplicable a dichos contratos, en la posibilidad de las partes de elegir la Ley aplicable a los mismos, tal como prevé el *Reglamento (CE) número 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)*, en su artículo 7.2 (176).

tenza giurisdizionale, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni, Milán, 2004, pág. 188; J. BASEDOW, «Consumer contracts and insurance contracts in a future Rome I-Regulation», en J. MEEUSEN/M. PERTEGÁS/G. STRAETMANS (eds.), *Enforcement of International Contracts in the European Union. Convergence and divergence between Brussels I and Rome I*, Antwerp-Oxford-Nueva York, pág. 291.

(171) Vid. P. VITTORIA, *La competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale nella giurisprudenza della Corte di Giustizia (dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE, n. 44/2001)*, Milán, 2005, pág. 184.

(172) Vid. S. M. CARBONE, *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.ª ed., Turín, 2002, pág. 112.

(173) Vid. § 9 y sigs., § 12 y sigs.

(174) Vid. H. HEISS, «Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 272.

(175) *Ibidem*, pág. 275; J. BASEDOW, «Consumer contracts and insurance contracts in a future Rome I-Regulation», en J. MEEUSEN/M. PERTEGÁS/G. STRAETMANS (eds.), *Enforcement of International Contracts in the European Union. Convergence and divergence between Brussels I and Rome I*, Antwerp-Oxford-Nueva York, pág. 291; P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.ª ed., Granada, 2009-2010, pág. 617.

(176) DOUE, núm. L 177/6, de 4 de julio de 2008, págs. 6-16. Para que la elección de Ley aplicable al contrato sea válida es preciso que se ajuste a las condiciones del artículo 3 del Reglamento Roma I. Vid., entre otros, P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contrato internacional de seguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Curso de contratación internacional*, Madrid, 2003, pág. 810; P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Contratos de seguro y reaseguro», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10.ª ed., Granada, 2009-2010,

73. Tal como prevé el artículo 14 del R. 44/2001, la sumisión expresa anterior al planteamiento del litigio será válida cuando afecte a un contrato que cubra los siguientes riesgos (177):

- a) Con respecto a aeronaves, a buques de navegación marítima, instalaciones costeras y en alta mar, se encuentran comprendidos en el artículo 14 del R. 44/2001: a) los contratos de seguro que cubren daños a los mismos, ocasionados por hechos que hayan tenido lugar en relación a su utilización con fines comerciales (art. 14.1.a); y b) los contratos de seguro que cubren la responsabilidad resultante de la utilización o explotación de los mismos con fines comerciales, siempre que los acuerdos de sumisión expresa en tales contratos de seguro no estuvieran prohibidos por la Ley del Estado miembro de matriculación —con excepción de la responsabilidad derivada de daños corporales a pasajeros o daños a sus equipajes— (art. 14.2.a); c) toda pérdida pecuniaria ligada a la utilización o explotación de los mismos con fines comerciales, en particular, la de flete o el beneficio de fletamento (art. 14.3).
- b) Con respecto a las mercancías transportadas por los anteriores, se encuentran comprendidos en el artículo 14 del R. 44/2001: a) los daños sufridos por las mismas —con excepción de los equipajes de los pasajeros— (art. 14.1.b) (178); b) la responsabilidad por dichas mercancías —con excepción de la responsabilidad derivada de daños corporales a pasajeros o daños a sus equipajes— (art. 14.2.b).
- c) En general, todo riesgo accesorio a cualquiera de los apartados anteriores (art. 14.4 del R. 44/2001).
- d) Los contratos de seguro contemplados en el artículo 14 del R. 44/2001 se ven completados, tal como prevé el apartado 5 de dicho pre-

pág. 618; C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, «Los contratos de seguro del artículo 7 del Reglamento Roma I», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, vol. I, 2009, págs. 30-51; V. FUENTES CAMACHO, *Los contratos de seguro y el Derecho Internacional Privado en la Unión Europea*, Madrid, 1999, pág. 107; P. LAGARDE/A. TENENBAUM, «De la convention de Rome au règlement Rome I», en *RCDIP*, núm. 4, octubre-diciembre de 2008, pág. 767; H. HEISS, «Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance», en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pág. 275. Artículo 7.2 del Reglamento Roma I: «Todo contrato de seguro que cubra un gran riesgo con arreglo al artículo 5, letra d), de la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio, se regirá por la ley elegida por las partes de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento».

(177) Vid. S. M. CARBONE, *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.ª ed., Turín, 2002, págs. 65-66.

(178) Con respecto a las mercancías, precisa el artículo 14.1.b) que el transporte puede haber sido realizado en su totalidad por los medios mencionados, o bien en combinación con otros modos de transporte.

cepto, por los «grandes riesgos» a los que se refiere el artículo 5.d) de la *Primera Directiva del Consejo de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio* (73/239/CEE) [en adelante, *Primera Directiva* (73/239/CEE)] (179). En general, por aplicación del artículo 5.d) de la *Primera Directiva* 73/239/CEE, cabe destacar que también será válida la sumisión en los contratos de seguro que cubren los daños o la responsabilidad resultante del empleo de vehículos ferroviarios, lacustres y fluviales, por las mercancías transportadas (incluidas los equipajes); en los contratos de seguro de crédito y de caución (180); y, siempre que el tomador cumpla una serie de requisitos —relativos al total del balance, al importe neto del volumen de negocios y al número medio de empleados—, en los contratos de seguro que cubren daños sufridos por vehículos terrestres no ferroviarios, los que cubren la responsabilidad civil resultante del empleo de vehículos terrestres automóviles, y los contratos de seguro que cubren los daños causados por ciertos elementos naturales (181).

III. CONCLUSIONES

74. Tal como hemos expuesto, el R. 44/2001 regula la competencia judicial internacional en materia de seguros en su Sección 3.^a Los foros de dicha sección se encuentran presididos por la idea de proteger a la parte más débil de la relación contractual, observándose importantes diferencias dependiendo de que se interponga la demanda contra el asegurador o contra la mencionada parte débil. La inexistencia de una parte débil determina la exclusión de la Sección 3.^a del Reglamento de los litigios que enfrentan entre sí a reasegurado y reasegurador con respecto al contrato de reaseguro, así como los litigios entre un asegurador contra otro asegurador o aseguradores.

75. Con respecto al foro de sumisión expresa anterior al planteamiento de un litigio en materia de seguros, una de las características fundamentales del R. 44/2001 es que se contempla una «autonomía limitada» de las partes. Para

(179) *DOCE*, núm. L 228, de 16 de agosto de 1973, pág. 3 (vid. versión consolidada de 1 de enero de 2007). Vid., entre otros, L. MERRET, «Choice of Law in Insurance Contracts under the Rome I Regulation», en *Journal of Private International Law*, vol. 5, núm. 1, 2009, pág. 54. Con respecto al artículo 5.d) de la *Primera Directiva* (73/239/CEE), vid. C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, «Los contratos de seguro del artículo 7 del Reglamento Roma I», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2009, vol. 1, núm. 2, pág. 34.

(180) En ambos casos, siempre que el tomador ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y que el riesgo se refiera a dicha actividad.

(181) Vid. artículo 5.d) iii) de la *Primera Directiva* (73/239/CEE).

favorecer a la parte débil, se admite dicha sumisión cuando permite a aquélla formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la Sección 3.^a También cabe la posibilidad de designar como tribunales competentes a los del Estado miembro del domicilio o residencia habitual común de tomador y asegurado, aunque el siniestro se produzca en el extranjero; si bien, en este caso, tal como ha señalado el TJCE, no cabe oponer tal cláusula a un asegurado que no la ha aceptado expresamente y cuyo domicilio se encuentra en un Estado miembro distinto al del domicilio común de tomador y asegurado. Resulta discutible que también se admitan los mencionados acuerdos de sumisión expresa cuando el tomador se encuentra domiciliado en un tercer Estado —con el límite de los contratos de seguro obligatorios y los relativos a bienes inmuebles—, dado que el hecho de que el domicilio del tomador se encuentre en un tercer Estado no tiene por qué alterar su condición de parte débil. En cambio, sí se encuentra justificado que se permita la sumisión expresa anterior al planteamiento del litigio en el caso de los seguros por grandes riesgos, ya que el asegurado no precisa una especial protección.

76. En defecto de sumisión, es preciso distinguir entre los casos en que se demanda al asegurador y los casos en que se demanda a la parte débil —tomador, asegurado o beneficiario—. En el primer supuesto existen dos foros aplicables a cualquier contrato de seguro: *a*) los tribunales del Estado miembro del domicilio del asegurador, y *b*) los tribunales del domicilio de la parte débil. Existen foros adicionales para determinados contratos de seguro. Así, en el caso de coaseguro, cabe demandar al coasegurador o coaseguradores ante los tribunales del Estado miembro competente para conocer de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro; y en el de seguros relativos a bienes inmuebles cabe acudir a los tribunales del lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso.

También existen foros diseñados para los seguros de responsabilidad civil. Tal como hemos expuesto, junto al foro mencionado en el caso de seguros relativos a bienes inmuebles, es preciso añadir los del artículo 11 del R. 44/2001. Así, en caso de que el perjudicado demande al asegurado ante los tribunales de un Estado miembro, el asegurado podrá demandar al asegurador ante los mismos tribunales. Y, en el supuesto de que el perjudicado ejercite una acción directa contra el asegurador, el artículo 11.2 del R. 44/2001 establece que serán aplicables las reglas de sus artículos 8 a 10. Como consecuencia de la interpretación que el TJCE ha realizado de dicha remisión en el caso concreto del foro del artículo 9.1.b) del R. 44/2001, el perjudicado puede demandar al asegurador ante los tribunales de su propio domicilio. También ha señalado dicho Tribunal que puede beneficiarse de tal interpretación el subrogado *ex lege* en los derechos del perjudicado, siempre que aquél pueda ser considerado parte débil.

77. Cuando el demandado es la parte débil —tomador, asegurado o beneficiario—, el Reglamento contempla el foro de su domicilio. Aquí se observa

el contraste entre los casos en que la parte débil demanda al asegurador —caso en que el demandante dispone de diversos foros—, y los casos en que es demandada la parte débil —en los que el asegurador debe acudir a los tribunales del domicilio de aquél—. Sólo se contemplan dos excepciones a esta regla: la reconvencción y los casos en que el perjudicado ejercita una acción directa contra el asegurador, ya que el tribunal del Estado miembro competente para conocer de la misma será también competente para conocer de la acción del asegurador contra el asegurado o el tomador del seguro.

RESUMEN

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE SEGUROS

Este estudio examina la competencia judicial internacional en materia de seguros de la Sección 3.^a del Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000. Dicha Sección contempla diferentes foros cuyo objetivo es la protección de la parte débil (tomador, asegurado o beneficiario). Cabe la posibilidad de que las partes se sometan a otros tribunales, si bien sólo se permite una autonomía limitada para elegir el tribunal competente en los contratos de seguro. Por ejemplo, en caso de que la sumisión permita a la parte débil formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la citada Sección.

ABSTRACT

JURISDICTION IN MATTERS RELATING TO INSURANCE

This study deals with jurisdiction in matters relating to insurance (Section 3, Council Regulation, núm. 44/2001 of 22 December 2000). That Section establishes different rules of jurisdiction aimed at protecting the weaker party (the policyholder, the insured or a beneficiary). The provisions of this Section may be departed from by an agreement, but only limited autonomy to determine the courts having jurisdiction is allowed in insurance contracts. For instance, when it allows the weaker party to bring proceedings in courts other than those indicated in that Section.

(Trabajo recibido el 27-4-2010 y aceptado para su publicación el 8-2-2011)